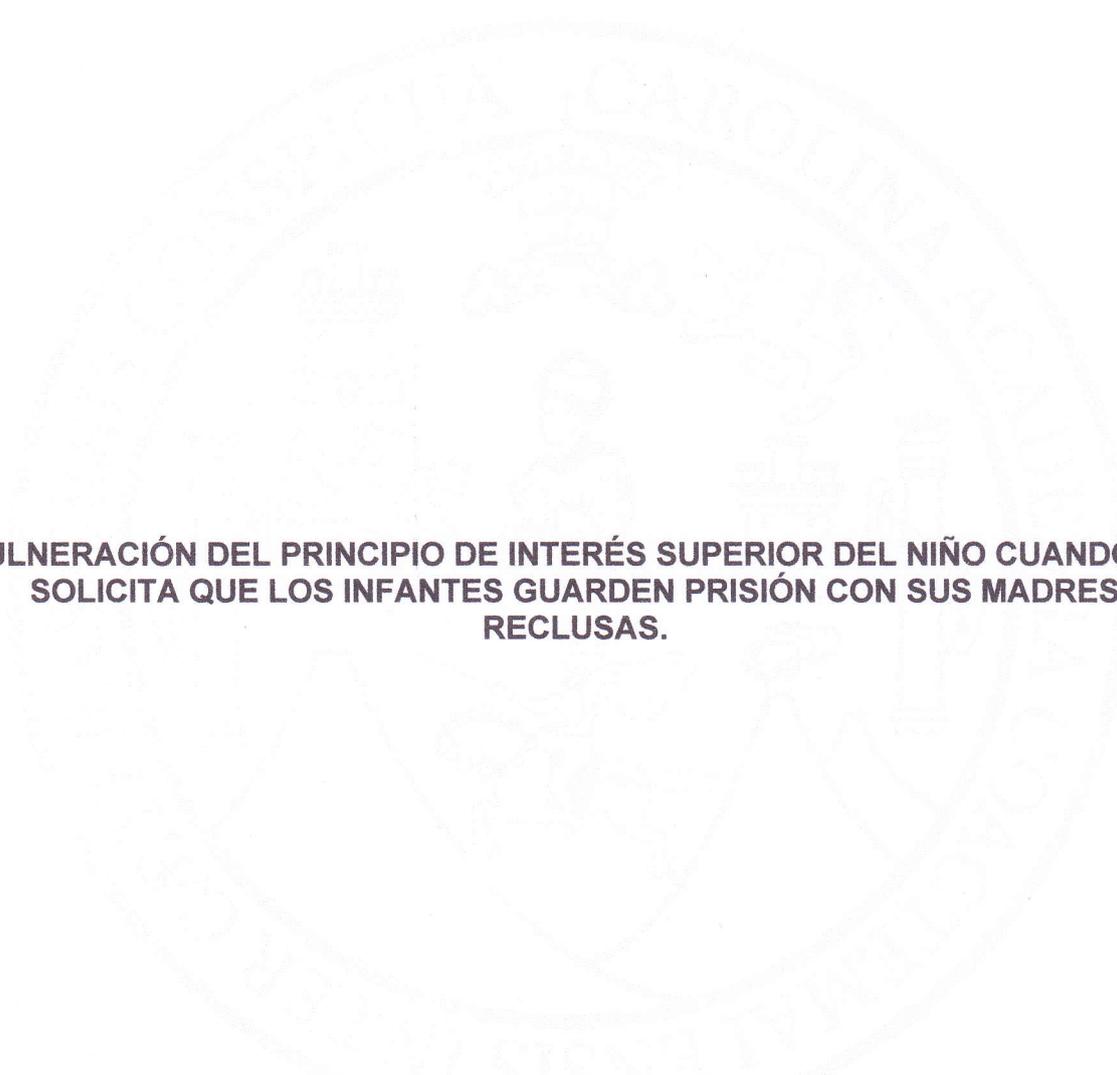


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CUANDO SE
SOLICITA QUE LOS INFANTES GUARDEN PRISIÓN CON SUS MADRES
RECLUSAS.**

CARMEN ELIZABETH GONZÁLEZ MORALES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CUANDO SE
SOLICITA QUE LOS INFANTES GUARDEN PRISIÓN CON SUS MADRES
RECLUSAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARMEN ELIZABETH GONZÁLEZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
VOCAL: Lic. Dimas Egidio Camargo Pérez
SECRETARIO: Licda. Edna Karina Amaya Santos

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Gustavo Adolfo Estrada Ramírez
VOCAL: Licda. Azucena Castellanos Ordóñez
SECRETARIO: Licda. Rosa Elida Guevara Pineda

RAZÖN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 de Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de junio del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR GUILLERMO COYOY OROZCO
 Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante CARMEN ELIZABETH GONZÁLEZ MORALES, con carné: 201312949 intitulado: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CUANDO SE SOLICITA QUE LOS INFANTES GUARDEN PRISIÓN CON SUS MADRES RECLUSAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



JPTR

Fecha de recepción 07/07/2022

(f)

Asesor (a)
 (Firma y sello)

Licenciado
 Oscar Guillermo Coyoy Orozco
 Abogado y Notario





Licenciado Oscar Guillermo
Abogado y Notario
Colegiado: No. 7,857
2da. Calle 3-51 zona 1
Cel.: 54665581
Correo electrónico: oscargcoyoy@gmail.com

Guatemala, 05 de octubre de 2022

Licenciado:
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Herrera:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Carmen Elizabeth González Morales, titulada: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CUANDO SE SOLICITA QUE LOS INFANTES GUARDEN PRISIÓN CON SUS MADRES RECLUSAS".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

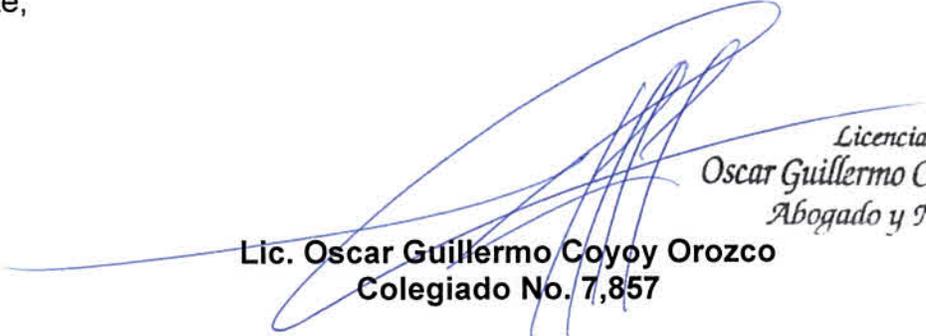


La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller CARMEN ELIZABETH GONZÁLEZ MORALES. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Oscar Guillermo Coyoy Orozco
Colegiado No. 7,857

Licenciado
Oscar Guillermo Coyoy Orozco
Abogado y Notario

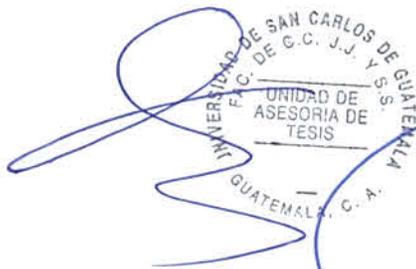
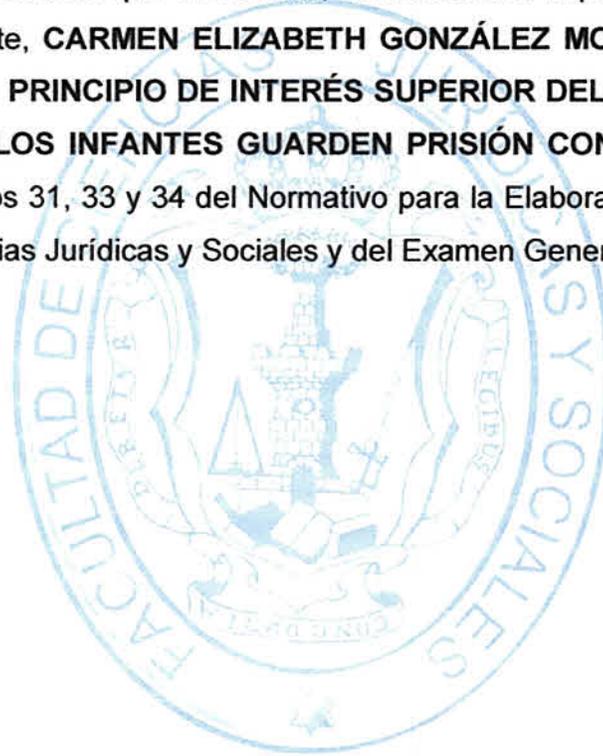


D.ORD. 409-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CARMEN ELIZABETH GONZÁLEZ MORALES**, titulado **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CUANDO SE SOLICITA QUE LOS INFANTES GUARDEN PRISIÓN CON SUS MADRES RECLUSAS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por todas sus bendiciones y brindarme la sabiduría para culminar la carrera.
- A MIS PADRES:** Norma Elizabeth y Juan Carlos. Por apoyarme en todo momento y ser mi fuerza para continuar en los momentos de debilidad.
- A MI HERMANO:** Carlos Alberto. Gracias por su apoyo y paciencia.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por todo su cariño, consejos y ánimos a lo largo de la carrera.
- A MIS ABUELITAS:** Mamita Auri y tía Albi. Fueron, son y serán mi motor.
- EN ESPECIAL:** A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene por objeto el estudio sobre la falta de atención que reciben los niños y las niñas menores de cuatro años quienes cohabitan dentro de los centros carcelarios junto a sus madres reclusas, por parte del Estado guatemalteco; ya que en los últimos años, diferentes entidades han establecido que no tienen la obligación de velar por estos infantes, ya que sus normativas vigentes no contemplan el brindarles los tiempos de comida que estos necesitan para desarrollarse íntegramente, así como darles espacios adecuados para que estos convivan con sus progenitoras en estas instituciones, encuadrándose dentro de la rama de los derechos humanos y fue utilizado el método cualitativo-deductivo.

Este trabajo de investigación, se elaboró del año 2020 al 2022, en el territorio de Guatemala, pudiendo recabar información sobre los años anteriores hasta el presente, con el fin de demostrar que a lo largo del tiempo y, a pesar, de que han existido mejoras gracias a los diferentes convenios y/o acuerdos firmados por entes públicos y privados, los infantes sujetos de investigación, siguen siendo vulnerados en sus derechos primordiales. Es por esta razón que, el aporte académico que se establece con este trabajo de investigación, es la modificación al reglamento orgánico de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, para que, dentro de sus facultades, se tome en cuenta el implementar programas en pro del grupo de niños y niñas que se encuentran sufriendo diferentes tipos de vejámenes, brindándoles todo lo que necesitan para llevar una vida plena al cohabitar con sus madres reclusas.



HIPÓTESIS

Esclarecer, por medio del método cualitativo-deductivo, los aspectos que no se están cumpliendo por parte del Estado, sobre los derechos de los menores de cuatro años de edad quienes cohabitan dentro de las instituciones privativas de libertad junto a sus madres, las cuales se encuentran a la espera de una resolución judicial o cumpliendo una condena, con esto, poder determinar cuál ente estatal, es quien debe encargarse de brindar a los niños y niñas enmención, todo lo relativo a su bienestar integral y así no vulnerar el principio del interés superior del niño al dejar que vivan en situaciones precarias dentro de estos establecimientos.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través del medio de investigación utilizado en la presente tesis, se pudo determinar en qué puntos el estado de Guatemala se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los niños sujetos a este estudio, dentro de los más importantes cabe resaltar el derecho a la alimentación y el derecho a la salud, puesto que no existe un ente encargado de brindarles estos servicios a los infantes que cohabitan con sus madres en las cárceles.

Asimismo, se determinó que, en varias ocasiones, la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, ha destinado parte de sus fondos y por medio de convenios suscritos con organizaciones como Colectivo Artesana, a llevar alimentos a este grupo de niños y niñas, ya que dentro de su objeto, se establece implementar programas en pro del bienestar de la niñez, mujeres y adultos mayores. Por lo anterior, se comprueba que el ente encargado de velar por que se le entregue a este grupo de menores de cuatro años todo lo necesario para su desarrollo integral es la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1 El derecho..... | 1 |
| 1.1 Historia del derecho..... | 1 |
| 1.2 Definición de derecho..... | 5 |
| 1.2.1 Derecho objetivo..... | 5 |
| 1.2.2 Derecho subjetivo..... | 6 |
| 1.2.3 Derecho como ciencia..... | 7 |
| 1.2.4 Definición del concepto derecho..... | 7 |
| 1.3 Fuentes del derecho..... | 8 |
| 1.3.1 La ley..... | 9 |
| 1.3.2 La costumbre..... | 10 |
| 1.3.3 La jurisprudencia..... | 11 |
| 1.3.4 La doctrina..... | 11 |
| 1.3.5 Los principios generales del derecho..... | 12 |
| 1.3.6 Tratados internacionales como fuente del derecho..... | 12 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2 Normativa vigente en Guatemala sobre los derechos de la niñez y adolescencia..... | 17 |
|---|----|



2.1 Tratados internacionales sobre los derechos de la niñez y adolescencia..... 18

 2.1.1 Declaración de Ginebra o declaración de los derechos del niño de 1924.... 18

 2.1.2 Declaración Universal de derechos humanos..... 19

 2.1.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.....20

2.2 Leyes Nacionales sobre Derechos del Niño.....22

 2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....22

 2.2.2 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....32

CAPÍTULO III

3 Principio del interés superior del niño y de la niña.....35

 3.1.1 Definición de principio del interés superior del niño.....35

 3.1.2 Concepto triple del Interés Superior del Niño.....36

3.2 Sistemas integrales de protección del niño.....40

3.3 La necesidad de una protección especial para los derechos fundamentales de la infancia.....41

CAPÍTULO IV

4 Menores de edad en centros de privación de libertad.....43

 4.1 Menores de edad que viven en los Centros de Privación de Libertad con sus progenitoras.....43

 4.1.1 Legislación guatemalteca que ampara este derecho.....45

| | |
|--|-----------|
| 4.1.2 Causas que llevan a las madres a solicitar que sus hijos vivan con ellas dentro de los Centros de Privación de Libertad..... | 46 |
| 4.2 Principales derechos que se les vulneran a los infantes que guardan prisión con sus madres..... | 49 |
| 4.2.1 Derecho a una adecuada alimentación..... | 49 |
| 4.2.2 Derecho a la salud..... | 52 |
| 4.3 Organizaciones que velan por los derechos de los niños que cohabitan con sus madres dentro de las cárceles..... | 53 |
| 4.3.1 Colectivo Artesana..... | 53 |
| 4.3.2 Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente..... | 54 |
| 4.4 Vulneración del principio de interés del niño al mantenerlos dentro de un centro carcelario para adultos mientras su madre cumple una condena..... | 57 |
| 4.4.1 Reglas de Bangkok..... | 64 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA | 69 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 70 |



INTRODUCCIÓN

La presente tesis abarca los derechos fundamentales de los niños, quienes se encuentran en convivencia dentro de las prisiones junto a sus padres, tema del cual, muy pocas personas u organizaciones velan por su cumplimiento, a pesar de estar establecido en distintos ordenamientos nacionales como internacionales. Se puede distinguir el trato que los infantes obtienen dentro de los centros carcelarios: falta de alimentación, educación, vestimenta y atención médica, estos por mencionar algunos de los derechos que se ven perjudicados.

Bajo ese precepto, se tiene por objetivo el determinar a qué entidad estatal le corresponde costear la alimentación de estos infantes, asimismo establecer cuáles deben ser los derechos mínimos a cubrir de ellos y observarse que estos no se vean perjudicados cuando la madre está guardando prisión por haber cometido algún hecho delictivo o se encuentra a la espera de una sentencia o absolución de su caso, teniendo en cuenta que, los menores pueden vivir, dentro de los centros de detención hasta los cuatro años junto a sus madres.

Se pudo comprobar, mediante esta investigación, que el ente que debería de ser el encargado de brindar la alimentación e insumos mínimos para que los derechos de los infantes, quienes viven con sus madres dentro de los centros carcelarios, no se vean vulnerados, es la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, puesto que es el encargado de llevar a cabo esta tarea a otros niños y niñas en situación de precariedad.

En el capítulo uno, se estudia el derecho, historia, definición, fuentes de este, principios y los tratados internacionales como fuente de derecho; en el capítulo dos, se analizan los convenios internacionales que velan por los derechos del niño, los cuales se detallarán en el cuerpo de esta investigación; en el capítulo tres, el principio del interés superior del niño, definición, concepto triple de este principio, contenido de este y principales leyes guatemaltecas que lo regulan; en el cuarto capítulo se presenta lo relacionado a los menores de edad en centros de privación de libertad, los infantes que



habitan estos lugares por vivir junto a sus madres reclusas, las causas que lo generan, derechos vulnerados a los niños y las organizaciones que velan por sus derechos.

Para llevar a cabo este trabajo, fue utilizado el método cualitativo-deductivo. En donde, por medio de la investigación, se pudo recabar toda la información necesaria para lograr la comprobación de la hipótesis.

Por lo anterior, esta investigación se titula “Vulneración del principio de interés superior del niño cuando se solicita que los infantes guarden prisión con sus madres reclusas”, con la que se pretende comprobar que en Guatemala se ve perjudicado el bienestar de los menores al tener como hogar un centro carcelario en sus primeros años de vida; incluso existiendo organizaciones no gubernamentales que se encargan de velar que cuenten con recreación y alimentación, pero esta ayuda se queda corta al no existir un ente por parte del Estado facultado para hacer cumplir sus derechos.

CAPÍTULO I



1. El derecho

El derecho contribuye a la regulación de la conducta de los habitantes de la sociedad, en aras de velar por una adecuada convivencia, la cual debe adecuarse a cada región sin interponerse en la cultura y costumbres de cada lugar, para esto, cada país establecerá, por escrito, los diferentes derechos que sus habitantes poseerán y las obligaciones a que cada uno debe regirse.

1.1. Historia del derecho

“La historia del derecho procurará conocer no sólo normas a que ajustaban sus relaciones los hombres en determinada época [...] sino también en aquellos otros hechos que por violar la norma establecida, primero esporádicamente y luego en forma cada vez más insistente, vayan demostrando su inadecuación a los tiempos que se viven y por último su caída o abandono, su derogación.”¹

Esto quiero decir que, para entender el desenvolvimiento del derecho a través del tiempo, es necesario comprender que se ha ido observando la ineficacia de algunas figuras penales y de sus condenas, las cuales deben adecuarse al periodo en que se vive, ya que en algunas ocasiones, estas quedan obsoletas a la realidad actual; por lo tanto, es necesario aplicar o crear nuevas figuras delictivas, según la evolución del

¹ Martiré, Eduardo. **Consideraciones metodológicas sobre la historia del derecho**. Pág. 20



hombre progresa de tal manera, en que se vea en la obligación de quebrantar el orden pública de nuevas formas, y es por esto, que se considera al Derecho como una ciencia tan cambiante, ya que su desarrollo va a depender del desenvolvimiento de la conducta humana.

“El conocimiento de la historia nos muestra con evidencia que el Derecho humano no es algo fijo e inmutable, sino que, por el contrario, con el paso de los siglos se produce en él una serie de cambios. Estos cambios son los que definen la evolución del Derecho, dando lugar a que, con el transcurso del tiempo, se produzcan alteraciones que afecten tanto a las instituciones como a los sistemas jurídicos en su totalidad.”²

Los diferentes sucesos históricos han demostrado la necesidad que existe de que el derecho se vaya ajustando a la realidad de cada época y lugar, por lo tanto, se puede establecer que las leyes no son fijas e inmutables, es por esto que en cada país las normativas son diferentes, pudiendo o no regular ciertas conductas; de la misma manera, aplicar una sanción de distinta modalidad e incluso creando nuevas leyes o eliminando aquellas que quedan sin uso. Dando como resultado, cambios que provocan una variación al ordenamiento jurídico en conjunto.

“La evolución de las instituciones se origina de manera inmediata a un cambio que se produce en uno o varios de los elementos que las integran. De esta manera, la aparición de nuevas situaciones de hecho o los cambios que resultan en las que ya existen, exigen

² Calvo Andújar, Ana María. **Evolución del derecho y cambios sociales en los siglos XIX y XX**. Págs. 7-8



bien la creación, o bien la adaptación de las instituciones que las regulan. Finalmente, aunque no se haya producido cambio alguno en las situaciones de hecho o en su valoración, pueden originarse cambios exclusivamente en la regulación jurídica de las instituciones, fundamentados en la consecución de una mayor eficacia: pueden agravarse las penas para reprimir la delincuencia”³

Bajo este apartado de ideas, queda establecido que el Derecho varía cuando sus instituciones evolucionan o se derogan; pues, para que se pueda fijar un cambio en este, es necesario que una de sus figuras haya sido modificada a través de los preceptos legales, debiendo atravesar el procedimiento debido que cada país contemple para cada caso.

“El Derecho comienza con la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), que supera la violencia a través de la cual los pueblos primitivos resolvían sus conflictos. De aquí se pasa a una compensación económica, y más tarde se van imponiendo las normas por los pontífices en relación con los Dioses. Particular relevancia merece el Derecho Romano donde nace el Derecho laico y que tanto ha influido en el Derecho vigente.”⁴

A lo anterior, se puede determinar que la transformación que han tenido las normativas vigentes en cada lugar, se basa en el cambio de las instituciones del Derecho, teniendo en cuenta la forma de brindarles un castigo, pudiendo ser monetario o con pena de prisión, a las personas por los actos que realizan considerados como deshonestos,

³ *Ibíd.* Pág. 8

⁴ <https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1018/course/section/1176/Tema1.pdf>. (Consultada el 20 de mayo de 2021)

interviniendo de maneras leves, moderadas o graves, vulnerando así, los derechos de las demás personas, dañando de manera económica, psicológica o incluso físicamente.

“Sobre el origen del derecho encontramos varias teorías, pero según mi criterio existen sólo tres: la primera, es la que yo denomino Teoría Teológica: que establece que las leyes vienen de DIOS, y que todos los principios del derecho están contenidos en la Biblia; para muchas personas, el derecho se basa en mandamientos bíblicos desde el antiguo hasta el nuevo testamento; en la actualidad no podemos negar que la religión ha influido en la evolución del derecho, y si somos un poco analíticos, caeremos en cuenta que los mandamientos están regulados en las legislaciones actuales.”

“Otra de las teorías que les puedo mencionar es la que yo denomino Teoría Científica: derivada de la evolución del hombre y basada en la Teoría de DARWIN, que establece que el derecho ha evolucionado juntamente con el hombre y sus necesidades de subsistir y vivir en sociedad. Por último, para este autor existe la Teoría Mixta: que es la que se utiliza en la actualidad por parte de las ciencias jurídicas, pues podemos notar que muchas Constituciones Políticas del mundo invocan el nombre de Dios; o sea que, apelan a la teología, pero su contenido acepta teorías del delito producto del estudio de la ciencia. Es decir, que el derecho se aprovecha de ambas teorías para su evolución.”⁵

Para el autor Erick Huitz, citado anteriormente, existen tres teorías que hablan acerca del principio del Derecho. Estos son: la Teoría Teológica, la cual fomenta que Dios creó las leyes, puesto a que todos sus preceptos se encuentran dentro de las Sagradas

⁵ Huitz Enríquez, Erick Rolando. **Apuntes de Introducción al derecho 1**. Pág. 7



Escrituras, es decir, la Biblia, en esta se pueden ver principios que hoy en día están en las diferentes normativas; Se encuentra la Teoría de Darwin, que es aquella que indica que tanto el hombre y el derecho han ido cambiando con el tiempo, de acuerdo a las necesidades que se van desarrollando para poder tener armonía dentro de la sociedad; Y, la Teoría Mixta, la cual combina aspectos de las dos anteriores, observándose cuando los preámbulos de algunas constituciones invocan el nombre de Dios.

Dentro de algunas constituciones que invocan el nombre de Dios en sus preámbulos, pueden mencionarse la Constitución Política de la República de Guatemala, Constitución Política de la República de Nicaragua, la Constitución de la República de El Salvador, la Constitución de la República de Honduras, la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Constitución de la República de Panamá, Constitución Política de la República Federativa de Brasil y la Constitución Política de la República del Perú.

1.2. Definición de derecho

Para resaltar sus diferentes acepciones, se puede resaltar:

1.2.1. Derecho objetivo

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.”⁶ En consecuencia, se puede establecer que, el derecho no es más que el

⁶ García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Pág. 62



conjunto de normas que establecen de una manera coherente y ordenada los derechos a las personas y, además, establecen los reglamentos a los que deben apegarse para vivir en armonía.

“Es el Derecho denominado con “D” mayúscula, constituido por el conjunto normativo en abstracto, sin individualizaciones.”⁷ Así pues, para Agustín Zabala, el Derecho no es más que el conjunto de los preceptos que van a normar los diferentes derechos y obligaciones que poseen las personas que habiten dentro de un mismo territorio de manera general.

1.2.2. Derecho subjetivo

“Facultades o atribuciones que el derecho objetivo reconoce a los individuos en sociedad.”⁸ Este autor establece que, el derecho, en su forma subjetiva, es la suma de todos los preceptos que establecen las diferentes potestades o aquellas facultades que poseen las personas que se encuentren organizadas en una comunidad, las cuales se otorgan a través del derecho objetivo.

“El derecho subjetivo es una facultad de hacer, omitir o exigir algo.”⁹ Bajo este precepto, se establece que este derecho se basa en la capacidad y la permisión que tiene una persona de actuar de la manera en que desee, de dejar de hacer algo o, bien, solicitar que se lleve a cabo el cumplimiento de alguna normativa vigente. Es otras palabras, significa, el poder realizar alguna actividad, o no llevarla a cabo, siempre y cuando no

⁷ Ob. Cit. Pág. 3

⁸ López Olaciregui, Jose Maria. **Concepto y Sentimiento del Derecho y de la Justicia.** Pág. 3

⁹ Hervada, Javier. **¿Qué es el Derecho?** Página 67



contraría los estatutos legales del Estado donde se encuentre la persona, e incluso el poder requerir a las entidades estatales que gestionen las diligencias correspondientes para que la ley se cumpla a cabalidad.

1.2.3. Derecho como ciencia

“El derecho es una ciencia práctica que tiene por objeto discernir cual es la conducta adecuada para alcanzar, en una determinada relación, la justicia. Es, en otras palabras, una ciencia práctica que define lo que es justo en las relaciones interhumanas, y especialmente, lo justo en casos concretos.”¹⁰ Dicho de otro modo, derecho es la rama del saber o del conocimiento humano que se dedica a establecer el mecanismo adecuado para discernir el comportamiento del individuo en cada suceso, dependiendo de las variantes que puedan darse entre un hecho y otro, y así, poder determinar aquellos actos que tengan como único objetivo, alcanzar la justicia.

1.2.4. Definición del concepto derecho

“Derecho es para cada sujeto aquellas reglas en las que el Commonwealth le ha ordenado de forma oral, escrita o a través de otro signo de la voluntad para que este haga uso de la distinción entre lo correcto e incorrecto, es decir, de lo que es contrario y lo que es conforme a la regla.”¹¹ Para Thomas Hobbes, el derecho no es más que las pautas desarrolladas para que las personas consideren cuál es un buen o mal obrar,

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3329/2.pdf>. (Consultado el 1 de Agosto de 2021)

¹¹ Hobbes, Thomas. **Leviatán**. Pág. 214



consecuencias de no acatar las normas, las cuales pueden encontrarse en las diferentes normativas de cada país o aquellas que se rigen por las diferentes costumbres de cada lugar y, la conducta, contraria a esos preceptos, tendrá como consecuencia una condena.

“Es la regla que encausa la coexistencia y determina imperativamente el efectivo concurso de todos los miembros de una sociedad al bien común.”¹² Se refiere a aquellos mandamientos que van a poder ayudar a determinar si el actuar de las personas se considera correcto o no dentro del territorio que habiten, o en el que se encuentren, encargándose de castigar el proceder contrario a esas normas de los sujetos, para que decidan obrar siempre de la manera correcta, teniendo como fin supremo el bienestar de la colectividad.

1.3. Fuentes del derecho

“Fuentes del Derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento hace depender la producción de normas jurídicas.”¹³

Es importante mencionar que, estas son aquellas circunstancias que darán origen a todas las normativas legales, sin importar si estos acontecimientos históricos fueron cometidos o realizados por un humano o simplemente es obra de una actividad natural. En otras palabras, es la razón por la cual se creará una ley.

¹² Borda, Guillermo A. **Tratado De Derecho Civil - Parte General**. Pág. 3

¹³ Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pág. 158

1.3.1. La ley

“Las leyes, son las reglas generales, abstractas y obligatorias emanadas de la autoridad pública autorizada al efecto (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en nuestro caso), que rigen la conducta de las personas”¹⁴ La ley, es aquel conjunto de normas obligatorias para las personas que habitan en un mismo país, las cuales se hallan establecidas en un mismo cuerpo legal, las cuales deben pasar por un procedimiento establecido por cada nación para que estas pueden tomar vigencia, pudiendo ser emitidas solamente por las entidades autorizadas para tal efecto.

“La ley, pues, es un conjunto articulado de enunciados normativos, por vía de los cuales se expresan normas generales y abstractas, que versan sobre una misma materia. En estricto sentido, se emplea la expresión “ley” para referirse al estudio del derecho sólo al conjunto de enunciados normativos que expresan normas generales y abstractas creadas por el órgano de representación popular para el efecto, en nuestro caso, por el Congreso de la República.”¹⁵

Por lo tanto, se determina que la ley consiste en manifestaciones que regulan las actividades de las personas, siempre y cuando cada enunciado tenga relación con el resto del cuerpo legal que se trate; teniendo en cuenta que existen diferentes órganos encargados de crear las leyes en cada país, para esto, es necesario que pase a través de un procedimiento riguroso, de modo que, si no son estos entes quienes las han

¹⁴ Antinori, Eduardo. **Conceptos básicos del derecho**. Pág. 36

¹⁵ Solano Vélez, Henry Roberto. **Introducción al estudio del derecho**. Págs. 145-146



elaborado, o no pasa por cada una de las etapas para que puedan entrar en vigencia, no deben tomarse como válidas, pudiendo interponer la figura legal acorde a cada caso, para que esta no empiece a regir.

1.3.2. La costumbre

“Se dice que la costumbre es una conducta general, pública, repetida, inveterada, que se produce en una comunidad y que provoca en sus miembros una conciencia de obligatoriedad jurídica o de obligatoriedad coercible. Por tanto, se dice que la costumbre tiene dos elementos: un elemento externo, que es la conducta general, pública, inveterada, que se produce en una comunidad; y un elemento interno, que es esa conciencia de obligatoriedad jurídica o coercible que esa conducta genera en los miembros de la comunidad. Se dice, en fin, que las normas que tienen por fuente a la costumbre integran el llamado “derecho consuetudinario”¹⁶.

Esta figura recae en el comportamiento de una sociedad, la cual, a pesar de no estar establecida en una normativa escrita, se vuelve de carácter imperativa, en cuanto que se convierte en una idea forzosa, puesto que al crecer el ser humano observando que las demás personas actúan conforme a esta percepción, se considera que uno debe actuar bajo ese pensamiento para no ser castigado por desobedecer a esta concepción que se tiene por correcta y obligatoria. Además, podría, la costumbre, con el paso del tiempo, convertirse en ley, luego de pasar por el procedimiento establecido para la creación de estas.

¹⁶ Solano Vélez, Henry Roberto. *Ibíd.* Pág. 161



1.3.3. La jurisprudencia

“La jurisprudencia es una de las fuentes del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será solamente de interpretación, sino de integración del orden jurídico, la jurisprudencia adquiere mayor relevancia, puesto que sin ella, el orden jurídico se encuentra incompleto.”¹⁷ La jurisprudencia es, entonces, el conjunto de sentencias que los jueces y magistrados resuelven, sirviendo de base para poder crear criterios para futuros procesos en donde existan similares actos cometidos.

1.3.4. La doctrina

“Entendemos por doctrina, la opinión que se recoge de uno o varios autores, en cualquier materia, en el caso nuestro dentro de lo jurídico, pues se les considera con sabiduría en la ciencia del derecho y que, por tal motivo están en aptitud de proporcionar enseñanzas para la instrucción de quienes quieren conocer más o menos profundamente el Derecho.”¹⁸

En otras palabras, la figura de la doctrina es aquella conformada por todos los documentos en donde se recopilen las ideas de diferentes autores sobre un tema en específico, pudiendo servir estos, para que otras personas puedan buscar información en estos, contribuyendo a aumentar los conocimientos de ellos.

¹⁷ Moreno Navarro, Gloria; Ramos Ochoa, Héctor; Ramírez Neri, Heriberto. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 41

¹⁸ Arellano García, Carlos. **La doctrina como fuente formal del derecho.** Pág. 47



1.3.5. Los principios generales del derecho

“Los principios generales del Derecho, son el origen o el fundamento de las normas, y participan de la idea de principalidad, que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del Derecho. Se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas. Por ello, se ha destacado que todo principio del Derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia. Son “principios”, por cuanto constituyen los soportes primarios estructurantes del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido. Ello es de esta forma porque en todo sistema jurídico hay cantidad de reglas de gran generalidad, verdaderamente fundamentales, en el sentido de que a ellas pueden vincularse, de un modo directo o indirecto, una serie de soluciones expresas del Derecho positivo a la vez que pueden resolverse, casos no previstos.”¹⁹

En síntesis, se puede mencionar que, los principios generales del Derecho, son aquellas figuras legales que tienen por objeto brindar la base de todo lo concerniente al derecho, pues en ellas debe fundamentarse toda sentencia o pronunciamiento que tiene como fin la justicia.

1.3.6. Tratados internacionales como fuente del derecho

La Convención de Viena establece en su Artículo 2 lo siguiente: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el

¹⁹ <https://www.buenosaires.gob.ar/procuracion-general/breve-estudio-de-los-principios-generales-del-derecho-y-de-los-principios>. (Consultado el 07 de junio de 2021)

derecho internacional, ya consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” Cabe mencionar que, cada tratado internacional contiene derechos sobre un tema en específico, y los países que los ratifiquen deben hacer valer cada uno de estos.

“Como es sabido, al hablar de la incorporación de los instrumentos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular, debe analizarse si el Estado en cuestión ha adoptado una posición dualista o monista respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno.”²⁰

Para poder integrar un precepto de carácter internacional, es necesario verificar que enfoque ha tomado el país que desea adoptar tal regulación legal, pudiendo ser la monista o dualista.

“En el caso de la adopción de un sistema dualista que, por otra parte, era el que más se enseñaba en las escuelas de derecho, algunas décadas atrás, el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, son dos sistemas jurídicos separados. En virtud de este sistema, para que una norma de fuente internacional pudiera tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa, esto es, una ley que “rescriba” el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes.

²⁰ <https://www.defensoria.sp.def.br/dpesp/Repositorio/31/Documentos/La%20importancia%20del%20principio%20de%20pro%20homine.pdf>. (Consultado el 19 de agosto de 2021)

Con la adopción de un sistema monista, ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan de forma automática luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales."²¹

La posición dualista, es aquella que explica que es menester que el Estado que desea poder integrar una norma de carácter internacional, cree una norma nacional que contenga los preceptos de tal tratado, debiendo pasar por todo el procedimiento para la creación de estas dentro del país adoptante; mientras que la monista, establece que al ser admitida una ley universal, va a tomar vigencia desde el momento en que haya sido ratificada, sin necesidad de tener una nueva ordenanza por escrito que así lo establezca, como lo es el caso de Guatemala.

"En Guatemala, los tratados internacionales constituyen una parte importante de la legislación nacional. Se estima que nuestro país ha sido o es parte de aproximadamente tres mil ciento cincuenta (3150) tratados internacionales, existiendo una gama casi inagotable de materias que han sido regidas por los mismos, muchos de los cuales, por su naturaleza temporal, han perdido vigencia. En todo caso, cada uno de ellos ha nutrido el ordenamiento jurídico guatemalteco, constituyendo una fuente ilimitada de derechos y obligaciones a nivel internacional."²²

²¹ <https://www.defensoria.sp.def.br/dpesp/Repositorio/31/Documentos/La%20importancia%20del%20principio%20de%20pro%20homine.pdf>. (Consultado el 19 de agosto de 2021)

²² http://biblio3.url.edu.gt/publicig/url/IIJ/cuadren_estu117.pdf. (Consultado el 19 de agosto de 2021)



Los convenios de naturaleza internacional forman parte elemental en la legislación guatemalteca. Esto se da gracias a que se han ratificado alrededor de tres mil ciento cincuenta tratados en el país, han sido sobre diferentes temas y algunos han quedado obsoletas para la realidad nacional, por lo tanto, han sufrido la pérdida de su validez, y otros, que solamente han sido tomados para un tiempo determinado. Como síntesis, se difiere que estos han tenido una importancia bastante grande, al ser parte de nuestro ordenamiento legal, brindando tanto derechos como obligaciones que deben acatarse.



CAPÍTULO II

2. Normativa vigente en Guatemala sobre los derechos de la niñez y adolescencia

“Garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, es una responsabilidad fundamental del Estado de Guatemala. La Política Pública de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia es un instrumento político y de planificación social estratégico, de mediano y largo plazo, dirigido a construir las condiciones necesarias para que la presente y futuras generaciones de niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar de una vida digna, a partir del cumplimiento de sus derechos humanos, en materia de salud, educación, recreación y protección; así como del desarrollo social, fortalecimiento y protección a sus familias.”²³

Siendo uno de los preceptos más importantes de la Constitución Política de la República de Guatemala, la protección de las personas, es obligación del Estado velar por el bienestar de los infantes, debiendo establecer las medidas vitales para llevar a cabo tal tarea. Tomando en cuenta sus derechos fundamentales, como lo son la salud, su formación académica, entretenimiento, protección y desarrollo, tal como el cuidado y fortalecimiento de la figura de la familia, es esencial que se tomen disposiciones para abarcar cada materia, debiendo planificar a corto, mediano y largo plazo, llevando medidas para verificar que el cumplimiento de cada propuesta sea llevada a cabo de una

²³ http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Grupos%20Vulnerables/Pol%C3%ADtica%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia.pdf. (Consultado el 11 de julio de 2021)

manera óptima, guardando el interés de los niños y niñas por encima de cualquier otra decisión.

2.1. Tratados internacionales sobre los derechos de la niñez y adolescencia

Conjunto de preceptos legales que contienen los derechos reconocidos a nivel internacional de los infantes, los cuales abarcan los diferentes ámbitos de la niñez.

2.1.1. Declaración de Ginebra o declaración de los derechos del niño de 1924

“La Unión Internacional Save the Children redactó una breve declaración en la que se reivindicaban los derechos de la infancia, y persuadió a la Liga de las Naciones para que la adoptara bajo el nombre de Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. En la Declaración de Ginebra se articulaban cinco principios rectores: dar carácter prioritario al derecho de la infancia a disponer de los medios necesarios para alcanzar el desarrollo material y espiritual; ayudar a los niños y niñas hambrientos, enfermos, discapacitados, huérfanos o en contacto con la ley; prestar asistencia prioritaria en tiempos de peligro; proteger a los niños y niñas contra la explotación y ofrecerles una educación orientada a la vida en sociedad.”²⁴

La Declaración de Ginebra de 1924 o, como también es llamada, Declaración de los Derechos del Niño de 1924, es el primer tratado internacional en donde se desarrollan

²⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. **Estado Mundial de la Infancia: Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre Derecho del Niño.** Pág. 4

los derechos de los menores de edad, el cual tiene como prioridad el crecimiento **óptimo** de los infantes, teniendo en cuenta su alimentación, su salud, su derecho a la familia y brindarles asistencia para evitar que sean objeto de malos tratos y aprovechamiento por parte de sus progenitores.

Este tratado fue creado por la Unión Internacional “Save the Children”, durante su cuarto Congreso General, teniendo como precepto más importante que los seres humanos tienen la obligación de brindarle a los menores lo mejor que puedan.

2.1.2. Declaración Universal de derechos humanos

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).”²⁵

²⁵. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. (Consultado el 28 de junio de 2021)



En esta disposición legal de carácter internacional se reúnen los derechos fundamentales de todas las personas, quienes, sin importar su nacionalidad, género, edad, o situación económica, entre otros, pueden exigir su cumplimiento, para beneficio propio o de un tercero, incluso de una colectividad.

Fue ejecutada por sujetos de diferentes países con el fin de tener delegados de distintos puntos de vista sobre los temas a tratar, y así poder enriquecer esta Declaración de una manera completa. Esta normativa es de suma importancia, ya que es en este en donde por primera vez, se hallan de forma escrita las diferentes facultades que deben ser amparadas por los Estados alrededor del mundo, además influyó para que se plasmaran más de setenta escritos sobre el mismo tema, empleándose en todos los continentes de manera definitiva.

2.1.3. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989

“La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años.

La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre



la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una **forma** accesible y activa.”²⁶

Esta Convención tiene inmerso los derechos fundamentales de todo niño y de toda niña, quienes se describen como las personas entre cero y dieciocho años de edad. Los países que adopten esta ley, tienen la ardua tarea de brindarles a los menores de edad la protección de estas facultades inherentes a ellos, sin tomar en cuenta cualquier precepto que pueda ser objeto de discriminación, otorgando a los infantes oportunidades de poder formarse dentro de las instituciones de educación adecuadas a sus necesidades y edades, asimismo, velar porque cuenten con una salud íntegra y puedan perfeccionar cuestiones como su personalidad, destrezas y capacidades; de la misma manera, que vivan en un contexto de amor, alegría y paz.

“La Convención de los Derechos del Niño es el instrumento internacional que más cambios legislativos ha generado en el mayor número de países del mundo. Implica la implementación de un nuevo modelo en el que queda atrás esa visión de que la niñez y la adolescencia tienen menos calidades, menos capacidades y por eso menos derechos que el adulto. Por el contrario, se asume sólo que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una etapa social y política distinta de la del adulto.”²⁷

Para este autor, es importante tomar en cuenta que se ha podido observar en diferentes países, a lo largo del tiempo, los abusos que han sufrido los menores de edad por el

²⁶ <https://www.unicef.org/guatemala/derechos-de-los-ni%C3%B1os>. (Consultado el 10 de junio de 2021)

²⁷ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29522.pdf>. (Consultado 28 de junio de 2021)



simple hecho de ser niños y siendo considerados como desprotegidos, se ha creado la Convención de los Derechos del Niño, el cual ha tenido un gran impacto positivo alrededor del mundo, ya que varias naciones han decidido ratificar esta convención, de modo que han tenido que modificar sus legislaciones y hacer cuanto de ellos dependa para cumplir con estos, dando el valor a los infantes que se merecen, otorgándoles protección a través de diferentes derechos que los países deben cumplir y hacer respetar por todas las personas, endureciendo las penas para aquellos que no las acaten.

2.2. Leyes Nacionales sobre Derechos del Niño

Dentro de la legislación guatemalteca existen varias normativas que estipulan los derechos de los infantes, teniendo como base, las leyes internacionales y tratados que tienen como fin primordial proteger a los niños y las niñas en todos los ámbitos de sus vidas, vigilando que el interés superior del niño siempre sea resguardado, dentro de los cuales se pueden mencionar:

2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

“La actual Constitución Política de la República de Guatemala es producto de un proceso legislativo constituyente realizado por una Asamblea Nacional, electa directa y popularmente con ese objetivo y para suplir la ausencia de la misma, a raíz del golpe de Estado producido en el país en marzo de 1982.”²⁸ En el año 1982, se da el derrocamiento del Estado guatemalteco, dando como resultado que el presidente de facto, el general

²⁸ https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/6437/2021/4. (Consultado el 28 de junio de 2021)



Óscar Humberto Mejías Vítores, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, teniendo como solución y resultado, la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran establecidos los principales derechos de las niñas y de los niños, dentro de los cuales, cabe resaltar los que se consideran de gran relevancia para esta investigación, por ejemplo, se mencionan los siguientes, en el Artículo segundo:

El derecho al desarrollo integral

“El Desarrollo Integral es un proceso que se logra a través del conjunto coordinado de acciones políticas, sociales y económicas que se fundan en la promoción de la dignidad personal, la solidaridad y la subsidiariedad para mejorar las condiciones de desarrollo pleno de las familias y las personas, contribuyendo a un clima social y humano de confianza mutua con especial atención a la situación de los problemas de aquellos que tienen menor posibilidad de acceso a los beneficios de la modernidad, en un ambiente que proteja el hábitat y en una dimensión que también los asegure para las generaciones futuras. Este derecho es uno de los que más favorecen el perfeccionamiento de las capacidades de los niños y las niñas, mejorando aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales. La vulneración de este, conlleva el deterioro de otros principios elementos de la niñez, como el derecho a la vida y la integridad personal.”²⁹

²⁹ <https://centroestudiosinternacionales.uc.cl/publicaciones/publicaciones-ceiuc/1297-la-promocion-del-desarrollo-integral>. (Consultado el 28 de junio de 2021)



Derecho fundamental de la niñez, con base a que con este, se protege el buen crecimiento y aprendizaje de los infantes, debiendo los Estados y sus padres, velar porque cuenten con buena alimentación, un techo para vivir, una educación óptima, entre otros; al no contar con uno de estos, se violan otros derechos de igual importancia, tales como la vida y la integridad, y es ahí donde recae el gran valor que se le brinda a este, sin olvidar que para que este principio se encuentre completo, los infantes deben contar con los aspectos físico, mental, social y emocional de una manera óptima.

El derecho a la vida

“El derecho a la vida está normado desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el Estado tiene con fin supremo garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.”³⁰

Para preservar la vida de los infantes de una manera óptima, es necesario velar por el cumplimiento de todos los derechos de la niñez, ya que solamente gozando libremente de estos, se podrá contar con una mejor calidad de vida, que es el fin de cada una de las legislaciones alrededor del mundo, ya que buscan darle a los hombres, a las mujeres, niños y niñas un resguardo de las facultades inherentes a ellos, brindando a los menores de edad una protección preferente para salvaguardar la oportunidad que estos tienen de desarrollarse en los años más importantes de su existencia, puesto que si en este

³⁰ <https://www.prensalibre.com/opinion/derecho-a-la-vida/>. (Consultado el 28 de junio de 2021)



periodo no reciben una calidad apropiada de estudio, alimentación, higiene, así como acceso a la salud, entre otros, es muy probable que no crezcan adecuadamente.

La preeminencia del derecho internacional

“Lo que el principio de la preeminencia del derecho busca es la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas internacionales a todos sus destinatarios.”³¹ Bajo este precepto, se puede interpretar que, este fundamento tiene gran relevancia en cuanto a que obliga a los Estados a cumplir con los convenios internacionales en materia de derechos humanos que han adoptado a lo largo de los años, promoviendo un ambiente sano entre los habitantes de cada nación, así como las relaciones entre un país y otro.

El derecho a la familia

Dentro de su Artículo 47 se encuentra este derecho, definiéndose como: “Conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia, entre sí y respecto de terceros”.³² Facultad que brindan las leyes nacionales e internacionales a todas las personas, sin importar raza, credo, edad, entre otros, de pertenecer a una familia, basado en el respeto y cuidado entre cada sujeto que la conforme esta, debiéndose cada uno, valores como el amor, comprensión, bondad, confianza y tolerancia, entre otros.

³¹ <https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-mexicano-derecho-internacional-74-articulo-la-preeminencia-del-derecho-derecho-S1870465413710432>. (Consultado el 28 de junio de 2021)

³² http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio.&Itemid=1. (Consultado el 29 de junio de 2021)



“En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los Artículos de la Declaración Universal, de la Declaración Americana, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana.”³³

Los menores de edad tienen derecho de convivir con su familia, quienes se encuentran obligados a brindarles a los niños y niñas el mejor de los cuidados y las mejores oportunidades dentro de lo posible, los Estados también poseen esta obligación, debiendo asumir y ejecutar actividades que velen por el beneficio de ellos, así como de mantener la protección a su entorno familiar, precepto que se encuentra dentro de la Constitución Política de Guatemala, donde establece que indica que es esencial para la sociedad.

De la misma manera, se puede observar en las leyes internacionales que este principio es trascendental para los diferentes países, consagrándose como uno de los más primordiales para los infantes, sin importar condiciones de economía, salud, género o raza, encontrándose en tratados tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana.

³³ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf. (Consultado el 29 de junio de 2021)

La protección a menores

Precepto constitucional que establece que el Estado está obligado a proteger la salud íntegra de los infantes, a través de derechos fundamentales como lo son la nutrición a través de los alimentos, la formación académica, seguridad y previsión social.

“Los niños, niñas y adolescentes requieren una atención especial, ya que son personas que están bajo la tutela de sus padres, en proceso de desarrollo, y lógicamente precisan de protección especial.”³⁴ Por lo anterior, se puede establecer que, siendo los padres los responsables de sus hijos, son quienes deben velar porque sus derechos no sean vulnerados de ninguna manera.

“El abuso, el abandono y la violencia afectan a la niñez y la adolescencia, perjudicando su capacidad de superar su presente y futuro. Para romper el círculo vicioso del abandono, la explotación, la violencia y la inseguridad, es urgente invertir en la protección de la niñez y la adolescencia.”³⁵

Es decir, para que los infantes puedan tener un futuro prometedor, lejos de sucesos negativos en donde se encuentren cosas como el aprovechamiento de los menores de edad en trabajos forzosos, la brutalidad en contra de ellos y dejarlos en desamparo, por mencionar unas de las más frecuentes, es necesario que durante la niñez crezcan en un

³⁴ Erazo, Belia Aydée Villeda. **Influencia de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Violencia de los Niños, Niñas y Jóvenes en Guatemala**. Pág. 55

³⁵ http://www.iin.oea.org/boletines/boletin8/construccion-politicas-publicas-esp/UNICEF_guatemala_invierte.pdf. (Consultado el 31 de julio de 2021)



ambiente sano, dando como resultado que puedan desarrollar de la mejor manera para que logren crecer como adultos sanos y funcionales.

El derecho a la educación

La Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala establece sobre este derecho que es “Obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.” Así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es tarea del Estado cuidar porque cada infante del país tenga la oportunidad de poder asistir a clases, debiendo establecer las medidas necesarias para que estos no tengan otra ocupación más que estar presentes en sus centros de estudio, asimismo, que tengan todos los útiles necesarios para que puedan contar con una favorable formación.

“Una niña o un niño sin educación tiene altas probabilidades de ser pobre toda su vida y de reproducir el ciclo de la pobreza a su descendencia. Para romper el círculo vicioso de la pobreza es necesario invertir en educación.”³⁶

Esto quiere decir que, para que un menor de edad, pueda vivir en mejores condiciones que sus ancestros, es necesario que este cuente con una buena educación, y así, conseguir mejores oportunidades de empleo y de desarrollo, es por esto, que los padres deben hacer todo lo que esté a su alcance, para que los infantes puedan asistir a sus clases, evitando que estos deban trabajar o hacer cualquier otra actividad que no sea

³⁶ *Ibíd.* Pág. 10

dedicarse a sus estudios; asimismo, deben apoyarles a realizar sus diferentes tareas y así lograr que avancen de grado en grado.

El derecho a la salud

“El logro más alto de bienestar físico, mental y social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que vive inmerso el individuo y la colectividad”.³⁷ El autor establece cuatro elementos que son de vital importancia para el desarrollo integral de cualquier individuo, en especial de los infantes, lo cual implica que la personase encuentre sano física y mentalmente, teniendo gracias a ello la capacidad de desenvolverse adecuadamente dentro de una sociedad, como también ser una persona funcional en todos los aspectos.

“Debido a las precarias condiciones de educación, higiene, vestuario, vivienda, servicios básicos y el déficit nutricional de la alimentación que consumen las familias pobres, las enfermedades respiratorias agudas, las enfermedades diarreicas y la desnutrición constituyen las principales causas de mortalidad de la niñez, y continúan teniendo una alta prevalencia en la morbilidad.”³⁸

Por lo tanto, se puede establecer que, en Guatemala, los habitantes del país, se encuentran en una situación lejos de alcanzar la salud, la cual se encuentra totalmente

³⁷ Salleras Sanmartí, Luis. **Educación Sanitaria**. Pág. 17

³⁸ Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, **Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud. Política Pública de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala**. Pág. 9



vulnerada por el Estado, ya que este ha sido incapaz de mejorar los índices en cuanto a tan importante derecho.

Alimentación y nutrición

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre.”³⁹

Una apropiada alimentación será aquella de la que toda persona podrá recibir los nutrientes necesarios para cada edad, logrando tener una salud balanceada a lo largo de su vida. Es por esto que es obligación del Estado brindar a cada hombre, mujer, niño y niña, el acceso a los sustentos diarios, para que así, puedan tener un desarrollo adecuado a través de las porciones de comida que puedan adquirir.

“La pobreza crónica es uno de los principales obstáculos en Guatemala para que la niñez pueda satisfacer sus necesidades y gozar de sus derechos. Las niñas y los niños son

³⁹ http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1. (Consultado el 13 de octubre de 2020)



los más perjudicados por la pobreza, debido a que les afecta directamente en la raíz de su potencial de desarrollo: su cuerpo y mente en crecimiento. De los 6.4 millones de personas en situación de pobreza, el 81.36% se ubica en el área rural. Se calcula que aproximadamente 8 de cada 10 indígenas son pobres, en comparación a 4 personas de cada 10 de la población no indígena, que también lo son.”⁴⁰

Enfocándose en la niñez guatemalteca, cabe destacar que no todos los menores de edad logran obtener una alimentación balanceada, ya que no tienen acceso a los diferentes nutrientes que el cuerpo humano necesita, ya que las familias no cuentan con una economía mínima para cubrir las necesidades de quienes conforman estas.

Esto último, da como resultado grandes porcentajes de desnutrición, especialmente en los infantes, siendo la mayoría, quienes viven en las áreas rurales del país. Teniendo como resultado primordial , un desarrollo incompleto en lo físico y mental de estos niños y niñas.

“La desnutrición trunca el desarrollo físico de los niños y las niñas y daña irreversiblemente su inteligencia. Por ello, limita el aprendizaje y merma fuertemente el potencial de las personas. Niños y niñas desnutridos procrean, en su vida adulta, hijos e hijas con grandes limitaciones para su vida futura. Para romper el círculo vicioso de la desnutrición y el hambre, es prioritario invertir en una alimentación adecuada para las niñas y los niños más pequeños.”⁴¹

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 8

⁴¹ Ob. Cit. Pág. 18



Las niñas y los niños se ven afectados durante su desarrollo integral cuando ~~estos no~~ cuentan con una buena alimentación, teniendo una capacidad más limitada para el aprendizaje que un niño con un buen acceso a todos los nutrientes diarios necesarios.

Se ha demostrado que, estos infantes crecerán con las mismas carencias, y sus descendientes llevarán el mismo estilo de vida, por lo tanto, es menester, modificar ese círculo, invirtiendo en el sustento de los menores de edad.

2.2.2. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia

Dentro de esta norma jurídica se encuentran varios derechos de suma importancia para los infantes, entre los más importantes para esta investigación se pueden mencionar los derechos a la vida, a la educación y a la salud, los cuales ya han sido tratados anteriormente; adicional a estos, se establecen los siguientes:

El derecho a la integridad

“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La



integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.”⁴²

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con la salud, puesto a que su objetivo, es que el ser humano se halle lo más pleno posible en cuanto a la asistencia o atención de su cuerpo, y no solamente se habla de lo físico sino también al desarrollo psíquico con que pueda contar toda persona, e incluso, se toma en cuenta lo relativo a lo moral, pues dependerá de las creencias de cada uno como desarrollará su vida para lograr esta meta. Es importante mencionar que, las diferentes destrezas que una persona puede tener, las empieza a experimentar desde la niñez, es por eso que, en esta edad es de vital trascendencia que los progenitores preservan la inmunidad de sus hijos e hijas.

A lo largo del tiempo, se ha podido observar como las personas que deben velar por la protección de los menores son, en algunos casos, quienes más violentan la seguridad e integridad de los niños, es decir, sus padres, o quienes se encuentren a cargo de la patria potestad o tutela de los infantes, según sea el caso. Es, en estos momentos, donde el Estado debe intervenir para poder robustecer el entorno familiar de los infantes. Y actuar mediante la separación de los menores de su entorno familiar, luego de establecer que realmente sufren distintos vejámenes al cuidado de los mayores, buscando que los niños se encuentren en un entorno mejor del que se encontraban, brindándoles condiciones de vida más altas de las que tenían.

⁴² <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>. (Consultado el 10 de octubre de 2020).



El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado

“Se reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El derecho a la vivienda digna también significa el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad y gozar de un medio ambiente sano”⁴³

Este tiene estrecha relación con las otras normas, los cuales tienen como fin la protección de los menores de edad, puesto que al contar con los derechos fundamentales como lo son la educación, la salud, la protección, así como a otros preceptos establecidos en las diferentes medidas legales, nacionales como internacionales, se puede establecer que se cuenta con un nivel de vida adecuado para desarrollarse a lo largo de su existencia y así lograr optar por mejores oportunidades en los diferentes ámbitos.

Es de resaltar que en los diferentes preceptos legales mencionados, existe un principio en común, denominado Interés Superior del Niño, el cual se puede resumir como lo que más convenga al menor. Por lo anterior, se establece que en cada asunto o problemática que se presente, en donde en niño se vea involucrado, se debe resolver con base a este. Ya que lo que se busca es que el infante tenga las mejores oportunidades para un desarrollo óptimo, que como ya se estableció anteriormente, todos los derechos del niño están relacionados entre sí, para que este pueda crecer con su integridad intacta.

⁴³ Huenchan, Sandra. **Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos.** Pág. 235



CAPÍTULO III

3. Principio del interés superior del niño y de la niña

Este principio se encuentra relacionado con todos los derechos fundamentales de los menores de edad, es por eso que es tan importante el cuidar que no vulneran las facultades que se les brindan por parte de las normativas de los Estados de los diferentes continentes.

3.1. Definición de principio del interés superior del niño

“El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, descontado el principio de progresividad contenido en el Artículo 5º de la Convención. El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o “nivel de vida adecuado”.⁴⁴

Atendiendo a esta afirmación, se puede deducir que este principio establece la armonía del conjunto de los derechos de los niños y de las niñas que los diferentes Estados le otorgan a estos, brindándoles un trato preferente al encontrarse en situación de desventaja sobre los mayores. No se puede definir el Interés Superior del menor si se encuentra violentado uno de los preceptos legales que sustentan los convenios y

⁴⁴ <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-la-convencion-internacional-sobre-los>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)



tratados internacionales en materia de derechos humanos de los menores de edad, puesto a que este criterio abarca cuestiones como la protección integral, el desarrollo y una calidad de vida efectiva para que crezcan de acuerdo a los estándares de salud, según las normas internaciones de especialidad.

“Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.”⁴⁵ Dentro del Tratado de los Derechos fundamentales que poseen los y las infantes se establece este precepto tan singular, puesto a que se encarga de brindarles a los menores de edad el mayor grado de bienestar en todos los aspectos de la vida, así como saciar aquellas condiciones que por cualquier motivo se hallen de manera escasa en la vida de cada uno.

3.2. Concepto triple del Interés Superior del Niño

El Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, detalla al interés superior del niño en un concepto triple, definiéndolo como:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses

⁴⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf. (Consultado el 16 de octubre de 2021)



para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El Artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.⁴⁶

Se interpreta a este principio desde tres puntos de vista. El primero establece al Interés Superior del Niño como la facultad que tienen los menores de considerar y evaluar los factores que se necesiten para lograr un equilibrio sobre lo que les convenga más en un

⁴⁶ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

asunto determinado. Así pues, el segundo, dispone que este es un precepto legal analítico de característica primordial para los menores de edad, indicando que si una norma puede interpretarse de diferentes formas, siempre deberá escogerse aquella que comprenda lo que convenga más a ellos. Y, por último, el tercero lo denomina como una ley de pura tramitación, en donde radica que es una ley que tiene como fin obligar en toda decisión que los involucre, que estas deben tomarse siempre de la mejor manera en la cual no se afecten los derechos de estos, justificando su razón.

“En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”⁴⁷ Con base a lo anterior, los Estados que hayan adoptado este principio, deben justificar la manera en que hayan tomado una resolución o fallo en donde se involucre a un menor de edad, y por qué esta fue tomada por encima de las otras opciones que pudieron haber elegido, tanto en casos generalizados o en casos determinados.

En ordenamientos jurídicos nacionales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece dentro de su Artículo 5 “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre

⁴⁷ *Ibíd.* Pag.102



en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.”

El interés superior del niño es aquel que debe aplicarse a las decisiones que se adopten en relación con los niños y los jóvenes, teniendo en suprema consideración el respeto por los lazos sanguíneos, de etnia, de religión, los culturales y lingüísticos y, al mismo tiempo, garantizar el ejercicio y goce de estos derechos. Debe considerarse siempre su opinión en función de la edad y la madurez. En todo caso, su aplicación no reducirá, desvirtuará ni limitará los derechos y garantías que otorga la Constitución.

“Es sabido que uno de los ejes fundamentales de la Convención es la regulación de la relación niño-familia, y en particular niño-padres; numerosas disposiciones regulan la materia. Los Artículos 5 y 18 reconocen el derecho de los padres a la crianza y la educación y, a su vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva de acuerdo a la "evolución de sus facultades". Por su parte, uno de los aportes de la Convención ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño, más allá de los ámbitos legislativos (como la Declaración de 1959) o judicial (como lo disponen numerosas legislaciones en materia de familia), sino extenderlo hacia todas las autoridades, instituciones privadas e incluso los padres.⁴⁸

⁴⁸ Cillero Bruñol, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Pág. 13



Considerando los puntos anteriores, se puede interpretar la vital importancia de este fundamental principio, como también, la facilidad con la cual puede llegar a ser violentada esta norma de máxima notabilidad dentro de los Derechos Humanos, y en especial, de los Derechos del Niño. Es por esta razón que dentro la investigación se pretende localizar los momentos donde se violenta el interés superior de los infantes cuando los mismos viven con sus madres en los centros carcelarios, que en la realidad guatemalteca, no son aptos para que sean habitados por los menores.

3.3. Sistemas integrales de protección del niño

“Un sistema integral de protección del niño comprende leyes, políticas, procedimientos y prácticas dirigidas a prevenir y actuar de manera efectiva ante el abuso, el trato negligente, la explotación y el trato violento al niño. Es responsabilidad de los Estados el promover el establecimiento y la implementación de sistemas de protección del niño de conformidad con sus obligaciones internacionales. Los niños que se encuentren bajo su jurisdicción deben tener un acceso no discriminado a tales sistemas.”⁴⁹

Este sistema se refiere al conjunto de normas jurídicas, así como de estrategias, ordenamientos y formas de poner en práctica diferentes métodos para que se puedan evitar los abusos, el abandono, el aprovechamiento y malos tratos hacia los niños y niñas; siendo los Estados los encargados quienes tienen que llevar a cabo las distintas actividades para la promoción de la protección a los menores de edad, así como velar

⁴⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados. **ACNUR para la determinación del interés superior del niño**. Pág. 17

que dichas operaciones realmente se lleven a cabo, tomando en cuenta los lineamientos internacionales para dicho ámbito y así armonizar la vida de los y las infantes de nuestro país, asegurando que cuenten con un mejor estilo de vida, y así, puedan adquirir un desarrollo íntegro.

3.4. La necesidad de una protección especial para los derechos fundamentales de la infancia

“Las declaraciones, tratados internacionales y constituciones políticas operan sobre la base que los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos fundamentales, se advirtió prontamente que los ordenamientos jurídicos nacionales no brindaban una eficaz protección de la infancia. En efecto, durante los siglos xviii, xix y xx, cual es el periodo en que se los menores de edad se encontraron bajo una posición jurídica inferior al del mayor de edad y las legislaciones internas no contenían mayores indicadores de medios jurídicos tendientes a la protección de su vida, integridad física y psíquica, sexual y laboral, entre otros aspectos.”⁵⁰

Del siglo XVIII al XX, se podía observar como los menores de edad carecían de todos los derechos que hoy en día poseen, ya que eran considerados como personas inferiores, dando como resultado que los preceptos normativos de esa época, no contemplaran la protección a aspectos como la vida, su integridad de atributos como lo físico, psíquico, laboral y sexual. Dando como resultado que los tratados internacionales

⁵⁰ Becar, Emilio. **El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno.** Página 15



y las nuevas Constituciones de los diferentes países, provean el resguardo de estas garantías.

“En este sentido, se advierten fenómenos de trabajo infantil en condiciones de seguridad y de indemnidad inferiores a las del trabajador mayor de edad, de explotación y comercio sexual de los infantes, vulneración de sus derechos culturales básicos, como lo es la educación, altas tasas de desnutrición infantil por vía de no asegurarse las condiciones de alimentación y salud mínimas. Estos fenómenos se ven particularmente incrementados, frente a los fenómenos de guerras y conflictos armados mundiales y guerras civiles que han tenido lugar durante el mismo periodo. Al día de hoy, este escenario sigue latente por vía del desarrollo de conductas de secuestro de niños, niñas y adolescentes, con el propósito de ser utilizados como soldados o mercenarios, y para el adoctrinamiento de grupos paramilitares.”⁵¹

La explotación laboral infantil siempre se ha visto acompañada de falta de seguridad y de protección en un grado mayor que a los trabajadores adultos, asimismo, se les obliga o chantajea para que laboren sexualmente y sean víctimas de trata. En estos tres tipos de aprovechamiento, se vulneran sus derechos fundamentales como la alimentación, provocando grandes tasas de desnutrición, así como la salud y la educación. Durante las guerras, tristemente, se puede observar como los niños y niñas son raptados por distintos grupos de personas con el fin de que funjan como soldados o para entrenarlos para entrar a estos grupos.

⁵¹ **Ibíd.** Página 15

CAPÍTULO IV

4. Menores de edad en centros de privación de libertad

En Guatemala existen diferentes razones para que los menores de edad se encuentren en dichos lugares, pero la ley contempla un caso especial para que algunos infantes puedan vivir con sus madres cuando ellas deben cumplir una condena o se encuentran en espera de una pena, tema que se desarrollará a continuación.

4.1. Menores de edad que viven en los Centros de Privación de Libertad con sus progenitoras

Para poder abordar este tema, es necesario que antes se comprendan algunas cuestiones de relevancia:

La Ley de Régimen Penitenciario, en su Artículo 49, hace mención que los "Centros de Detención Preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente."; mientras que, en su precepto 50, establece "Los Centros de Cumplimiento de Condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte."

Por lo tanto, cabe establecer la diferencia entre estas instituciones. Las primeras son aquellas donde las personas deben permanecer cuando están a la espera de una

condena o una absolución, pero que tienen la obligación de vivir dentro de ellos, con el objetivo de que las partes dentro del proceso en el que ellos se encuentran, se cercioren que no salgan del país o modifiquen pruebas que demuestren su culpabilidad. Asimismo, las segundas, son aquellos lugares destinados a las personas que ya tienen un veredicto por parte del juez, y estos han sido hallados autores del crimen cometido.

La Ley del Régimen Penitenciario define como: “recluso o reclusa (...) toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.”, dentro de su Artículo cuatro. Bajo esta idea, se comprende como reclusas o reclusos, aquellos sujetos que se encuentran dentro de Centros de Detención Preventiva o bien, dentro de Centros de Cumplimiento de Condena.

“El argumento principal por el que a las madres se les permite la entrada en el centro penitenciario junto a su hijo o hija se fundamente en la “Teoría del apego” surgida en el ámbito de la Psicología Evolutiva y desarrollada inicialmente por Bowlby (1969), según la cual, un vínculo sólido y estable con la madre durante estos primeros años de vida se considera primordial para favorecer el “desarrollo emocional saludable y la adaptación social del menor” (Jiménez y Palacios, 1998, p. 68). Siguiendo a Serrano Tárraga, (2010) durante los primeros meses y años de vida del menor, resulta muy importante mantener la relación con su madre para fortalecer el apego y la relación materno-filial. Además, la madre también necesita mantener con ella a su hijo, para criarlo, cuidarlo, y establecer este vínculo; aunque, por otra parte, debe cumplir su condena.”⁵²

⁵² Ruiz Soriano, María Ángeles. **Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado.** Pág. 167

Bajo la idea anterior, se logra inferir que, las niñas y los niños menores de cuatro años de edad, deben cohabitar con sus madres para poder perfeccionar su salud emocional y social, sin importar que las progenitoras de estos, se encuentren en un Centro de Detención Preventiva esperando una resolución judicial o cumpliendo una condena en un centro especializado para este fin. Pero, como hemos visto, no es excusa para que se les vulneren los derechos fundamentales a estos infantes.

4.1.1. Legislación guatemalteca que ampara este derecho

La Ley de Régimen Penitenciario, establece: “Artículo 52. Centros de Detención para Mujeres. Los Centros de Detención para Mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado.

En efecto, cabe mencionar que la legislación guatemalteca acoge el derecho que los menores de edad, hijos de las reclusas, puedan cohabitar con ellas en los centros privativos de libertad mientras estos se encuentren comprendidos dentro de las edades de cero a cuatro años.

Pero, más allá de esto, vemos la falta organización en cuanto a quién debe brindarle a estos niños todo lo necesario para que puedan sobrevivir en estos lugares, que de por

sí, ya se encuentran en una situación insegura para las mujeres, sin mencionar las precariedad en que habitan sus hijos, al no contar con una alimentación que los nutra de manera adecuada, así como una educación y salud mínima, para poder establecer que contarán con un desarrollo íntegro en sus primeros años de vida, los cuales son de suma importancia en este periodo para ellos, ya que al no contar con los nutrientes necesarios, su crecimiento se verá afectado de gran manera.

Asimismo, la Ley del Régimen Penitenciario, le dicta a la Secretaría de Obras de la Esposa del Presidente fundar sedes de protección para aquellos infantes que cumplan con el máximo de edad que la legislación les permite para cohabitar con sus madres que se encuentren en centros de reclusión y que sus familiares no quieran o puedan tomar la responsabilidad de ser sus tutores legales. Y así, brindarles oportunidad de crecer con un desarrollo de forma integral, lo cual incluye una serie de responsabilidades para con el menor, dentro de las cuales se pueden mencionar: alimentación, educación salud y vestido.

4.1.2. Causas que llevan a las madres a solicitar que sus hijos vivan con ellas dentro de los Centros de Privación de Libertad

Dentro de diferentes entrevistas y estudios de las razones o causas por las que las mujeres disponen cohabitar con sus hijos/as dentro de los diferentes centros carcelarios, puede observarse que suelen repetirse algunas de las respuestas, por lo que existe un patrón de justificación de esta decisión.



En la investigación realizada por Filippi (2006)⁵³, pudo constatar dentro de las denominadas razones de la permanencia de los hijos en el COF, lo que a continuación se detalla: “Aunque un porcentaje mayoritario de mujeres privadas de libertad (36%) tiene a sus hijos voluntariamente con ellas, la encuesta permitió establecer que influyen también otras razones en ese hecho, tales como no disponer de familia que la apoye (28%), oposición del esposo a hacerse cargo de los hijos (9%) o que el propio esposo también se encuentre detenido o guardando prisión (18%). Un 9% de las entrevistadas no respondió a la pregunta.”

En esta primera entrevista se pueden observar distintas razones por las que las reclusas han decidido cohabitar con sus hijos o hijas dentro de los centros de privación de libertad, como lo son: la voluntariedad de las madres de hacerse cargo de sus infantes, no contar con el apoyo de la familia para el cuidado de los mismos, el deseo de los padres de los menores de no hacerse cargo de ellos o que ambos progenitores se encuentren en prisión.

De la misma manera, Distintas Latitudes establece (2018)⁵⁴, dentro de su entrevista realizada a una reclusa del centro de Izabal determinó la justificación brindada por una de las participantes en donde se mencionó ““Con el bebé conmigo, me mantengo ocupada. No siento tan largo el día, en cambio antes no hacía nada. Me la pasaba deprimida”, argumenta Leticia. Su hijo de nueve años y su madre llegan a visitarla cada miércoles.

⁵³ <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2006/07/07/Filippi-Melida.pdf>. (Consultado el 28 de septiembre de 2022).

⁵⁴ <https://distintaslatitudes.net/historias/reportaje/ser-madre-en-las-carceles-guatemaltecas>. (Consultado el 28 de septiembre de 2022)

“Yo sé que estar en la cárcel no es el mejor lugar para un niño, pero mi esposo también está detenido en el Preventivo. Mi mamá no puede hacerse cargo de los dos, ya tiene a mi hijo mayor con ella.”” Por lo anterior, se establece que la entrevistada ha decidido vivir junto con su hija en la cárcel en donde se encuentra cumpliendo su condena, por razones de bienestar emocional y psicológico, ya que al hallarse acompañada de la menor, ha incrementado su felicidad. Asimismo, declara que tiene un hijo mayor, quien está bajo la tutela de la abuela, la que no podría hacerse cargo de ambos hijos, siendo esta otra de las causas que la ha llevado a cohabitar con su hija.

Asimismo, advierte El Intercambio (s/f)⁵⁵

La mayoría de mujeres en Santa Teresa no puede mandar fuera a sus hijos porque no tienen familia que se encargue. Las que pueden, sacan a sus hijos seguido para que no se enfermen. Las que pueden, podrían plantearse enviar a los niños a que vivan con sus familiares y evitar que se pongan malos. Pero las mujeres que conviven con sus niños en prisión no solo viven con sus hijos; también dependen emocionalmente de ellos.” Es así como se observa nuevamente como las reclusas mencionan estas dos razones para mantener a sus hijos con ellas dentro de las cárceles: no poseen núcleo familiar que pueda hacerse cargo de la tutela de los menores de edad; además conservar a sus infantes cerca de ellas, logra que mantengan una actitud positiva al entorno negativo en el que habitan.

Como consecuencia, vemos que sin importar el pasar del tiempo, las razones que llevan a las madres a solicitar que sus hijos e hijas menores de cuatro años permanezcan

⁵⁵ <http://elintercambio.io/ninospresos/guatemala/>. (Consultado el 28 de septiembre de 2022)



dentro de las instituciones carcelarias del país, siguen siendo las mismas, siendo estas:
no contar con familiares quienes puedan cuidar de los menores de edad fuera de estos

centros por diferentes situaciones, como lo son:

- a) factores económicos,
- b) Sus padres también se encuentran en cárcel,
- c) Los padres no desean hacerse cargo de los infantes.

Cabe mencionar también el apoyo psicológico que les brindan al tener a los hijos junto con ellas y el deseo de las propias mujeres de llevar una maternidad responsable para con sus bebés.

4.2. Principales derechos que se les vulneran a los infantes que guardan prisión con sus madres

Los niños y las niñas que cohabitan con sus madres dentro de los centros restrictivos y privativos de libertad, deben gozar con los mismos derechos que todo infante cuenta, al no llevar a cabo esta obligación, el Estado de Guatemala se encuentra incumpliendo con diferentes normativas sobre derechos humanos nacionales como con convenios internacionales que ha ratificado el país, dentro de los cuales, cabe mencionar:

4.2.1. Derecho a una adecuada alimentación

“Uno de los principales problemas identificados es que las niñas y niños comen de la porción de comida que reciben sus mamás, sin que se contabilicen a las niñas y niños



como personas a alimentar de manera diferenciada, lo que se agrava cuando en muchos casos esta comida se complementa con sopas instantáneas.”⁵⁶

Colectivo Artesana, que siendo una organización que trabaja por el bienestar de las mujeres guatemaltecas, llevando a cabo actividades con diferentes entes públicos y privados para la prevención de delitos de mujeres, así como políticas públicas en pro de féminas privadas de libertad, de sus hijas e hijos, entre otros, destaca que la alimentación que reciben los menores que cohabitan con sus madres dentro de estos centros, adolece al no recibir un sustento adecuado para su edad, la cual es distribuida por sus propias progenitoras de sus platos de comida, debiendo otorgarles raciones totalmente inadecuadas a los que deberían de consumir y así nutrirse de manera óptima.

De la misma manera, Castañón (2022)⁵⁷ establece que “han sobrevivido en los últimos meses con donaciones de alimentos debido a la suspensión temporal de un convenio por parte de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP).”

Cabe destacar que, este acuerdo tiene por nombre Convenio Interinstitucional entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y Colectivo Artesana, para apoyar la creación y el funcionamiento del Centro de Atención y Desarrollo Infantil Número 001-2020-135, siendo su objeto la creación de un albergue, así como brindar la alimentación necesaria a los menores de edad que cohabitan con

⁵⁶ <https://relapt.usta.edu.co/images/Colectivo-Artesana-Situacion-Hijos-Privados-de-Libertad.pdf>. (Consultado el 03 de agosto de 2021)

⁵⁷ [https://lacuerda.gt/2022/05/30/el-estado-se-olvido-de-la-ninez-en-las-carceles-sobreviven-con-donaciones/#:~:text=70%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%20menores,Esposa%20del%20Presidente%20\(SOSEP\).](https://lacuerda.gt/2022/05/30/el-estado-se-olvido-de-la-ninez-en-las-carceles-sobreviven-con-donaciones/#:~:text=70%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%20menores,Esposa%20del%20Presidente%20(SOSEP).) (Consultado el 27 de septiembre de 2022)



sus madres dentro de los centros privativos de libertad, El cual tiene vigencia del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre 2024 y, por medio del cual se beneficiaban 135 niños/as menores de cuatro años, datos que pueden verificarse en el Acta 22-2020 del Congreso de la República.

“Existe una sentencia emitida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, que ordena a la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (Sosep) y a la Dirección General del Sistema Penitenciario “realizar las gestiones respectivas para coordinar el suministro de la alimentación” se lee en el fallo. De esta cuenta se firmó un convenio entre la Sosep y Colectivo Artesana. Sin embargo, desde el 30 de enero del 2022, la Sosep interrumpió el traslado de los recursos que forman parte de un convenio que permite alimentar a 70 menores, con el argumento de hallazgos por parte de la Contraloría General de Cuentas (CGC) al convenio, los cuales son “de tipo administrativo” es decir, errores que ha cometido la Sosep.”⁵⁸

Esta sentencia se emite sobre el juicio identificado con el número 01174-2020-00649, siendo un proceso Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos. En el cual se solicita concertar el reparto de los alimentos a los menores de edad que cohabitan con sus madres a la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, así como a la Dirección General del Sistema Penitenciario, quienes son los entes que deben llevar a cabo esta actividad.

⁵⁸ <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/pgn-denuncia-incumplimiento-en-alimentacion-de-menores-que-cohabitan-con-madres-en-prision/>. (Consultado el 26 de mayo de 2022)



Por lo tanto, la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente firma un convenio con Colectivo Artesana, para que sean los encargados de llevar a los diferentes centros penitenciarios la comida para los infantes. No obstante, a finales de enero 2022, la Secretaria tuvo que dar pausa a la entrega de las despensas que permitían que los niños y niñas pudieran gozar de este derecho. Esto tuvo lugar por una investigación realizada por la Contraloría General de Cuentas, en donde se obtuvo descubrimientos sobre ciertos errores administrativos que fueron cometidos por la Secretaria.

4.2.2. Derecho a la salud

Según Ligia Hernández, citada por Natalia Gámez (2021)⁵⁹ “Es deficiente el acceso a la salud y a la alimentación: se cuenta con un ginecólogo, una enfermera y un pediatra que prácticamente no tienen ni insumos ni medicina ni para los niños ni mucho menos para las mujeres. Los niños y niñas no solo no están registrados, sino que tampoco tienen el sistema de vacunas completo.”

Ligia Hernández, establece que en los centros carcelarios del país se cuenta con un ginecólogo, una enfermera y un pediatra quien se hace cargo de la salud de los infantes; sin embargo, este último no cuenta con el equipo adecuado ni con los medicamentos para preservar la salud de los niños. Lo que causa que los menos que cohabitan en estos lugares con sus mamás, no cuenta con las vacunas que tendrían que tener a sus edades.

⁵⁹ <https://concritorio.gt/a-pasitos-el-estado-empieza-a-atender-a-hijos-de-reclusas/>. (Consultado el 26 de mayo de 2022)

4.3. Organizaciones que velan por los derechos de los niños que cohabitan con sus madres dentro de las cárceles

En Guatemala, se encuentran muy pocas organizaciones que velan porque los menores de edad que cohabitan con sus madres reclusas, cuenten con aquellos insumos que son necesarios que ellos tengan una vida digna. Dentro de estas instituciones cabe resaltar a:

4.3.1. Colectivo Artesana

“...una organización sin fines de lucro que trabaja a favor de las mujeres privadas de libertad y niños y adolescentes con familiares privados de libertad, y también con adolescentes en conflicto con la ley penal.” (Look Magazine, 2017)⁶⁰ Es una institución no gubernativa que tiene como objeto el cumplimiento de los derechos de todas aquellas féminas que se encuentran a la espera de resolución de su caso dentro de un centro restrictivo de libertad o, bien, cumpliendo una pena de prisión, así como de sus parientes, en especial de sus hijos. También actúa a favor de aquellos menores de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal.

Como menciona Alva Batres (2021), “Durante 15 años han promovido procesos de formación a mujeres organizadas, autoridades y privadas de libertad. Una de sus acciones más reconocidas es el trabajo realizado para proteger a niños y niñas, hijos de mujeres privadas de libertad. Gracias a su incidencia se logró el Acuerdo Ministerial 64-

⁶⁰ <https://www.lookmagazine.com/2017/10/04/andrea-barrios-paiz/>. (Consultado el 1 de julio de 2022).



2016 Modelo de Atención a Mujeres Privadas de Libertad, Niños, Niñas y Adolescentes, con referentes de privados de libertad.”

Es por esto que, a Colectivo Artesana se le considera como un ente de gran trayectoria, pues incita el bienestar y dignidad de las féminas que se encuentran dentro de los centros privativos de libertad, así como a sus hijos menores de edad, brindándoles, entre varias cosas, salud, educación y una buena alimentación.

4.3.2. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 51 establece: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos.

Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

Es preciso que el cuidado de las personas guatemaltecas, en especial, de los niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad, se encuentren dentro de los compromisos del Estado, debiéndoles otorgar las garantías mínimas para que sus derechos fundamentales no se encuentren vulnerados, y así amparar el cumplimiento de las diferentes preceptos constitucionales que buscan la protección de estos para que puedan tener una vida digna, puesto a que suelen ser quienes no pueden valerse por sí mismos, necesitando un cuidado preferente.



El Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Obras de la Esposa del Presidente de la República indica en su Artículo primero “Artículo 1. Naturaleza. La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, que en lo sucesivo se podrá denominar como la SOSEP, es una dependencia de apoyo a las funciones del Presidente de la República, que tiene como objetivo impulsar e implementar programas de carácter social que la niñez, mujeres, adultos mayores y población en general, priorizando aquellos grupos poblaciones que se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza.” Dentro del mismo cuerpo legal, en su Artículo 5 m), se observa la facultad del Secretario de Obras Sociales de “Suscribir convenios con entidades públicas y privadas para la implementación de acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos institucionales.”.

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente fue creada con el fin de otorgar un refuerzo a las funciones del presidente de Guatemala, debiendo crear diferentes proyectos para que los menores de edad, así como las mujeres y las personas de la tercera edad, quienes no poseen las fuentes económicas puedan tener una vida digna, pudiendo llevar a cabo diferentes acuerdos con instituciones privadas o públicas y así lograr los objetivos de la misma.

Producto de estas funciones, las que incluyen implementar programas a favor de la niñez, la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (2018),⁶¹ hace

⁶¹ <http://www.sosep.gob.gt/wp-content/uploads/Documentos/IPL/DECRETO%20101-97%2C%20LEY%20ORG%3%81NICA%20DEL%20PRESUPUESTO/ARTICULO%2017%20Bis%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20de%20la%20Gesti%C3%B3n%20Presupuestaria%20por%20Resultados/2017/PEI%202017-2019.pdf>. (Consultado el 27 de septiembre de 2022)



mención que “El Programa de Hogares Comunitarios beneficia a niños y niñas de 0 a 6 años, hijos de madres de escasos recursos, proporcionándoles alimentación y servicios de educación inicial y preprimaria; permitiendo la incorporación de la madre de familia en actividades productivas generadoras de ingresos económicos.” Y que dentro de los bienes y/o servicios que entrega a la población beneficiaria se encuentran “Alimentación complementaria: que incluye desayuno, almuerzo y dos refacciones (4 raciones diarias por cada niño) estimando un servicio de 1,200 Kcal. El Programa cuenta con una nutricionista encargada de velar por la adecuada nutrición de los niños.”

De acuerdo al referido proyecto de la SOSEP, los menores de edad dentro del rango establecido, reciben, entre varios beneficios, alimentos que cubren la mayoría de sus requerimientos nutricionales diarios, lo cual se logra teniendo una persona especialista en el tema trabajando en el programa. Lo cual permite que los infantes provenientes de familias de escasos recursos, no sean vulnerados en su derecho a una alimentación adecuada.

Derivado de estas leyes, podemos deducir la obligación del Estado guatemalteco de velar de ciertos derechos de los infantes, quien puede realizarlo por medio de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, mediante acuerdos o convenios tanto con instituciones públicas como privadas.

Establece el Congreso de la República (2020)⁶², “La Comisión del Menor y de la Familia, presidida por el diputado Osmundo Ponce, fueron garantes de la firma del convenio de

⁶² https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/5372/2020/3. (Consultado el 1 de julio de 2022)



cooperación entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (Sosep) y el Colectivo Artesana, con el objetivo de garantizar alimentos a niños, niñas y adolescentes que cohabitan con sus progenitoras privadas de libertad, dentro de los centros penitenciarios.”. El diputado Ponce estuvo al frente de la Comisión del Menor y de Familia del Congreso de la República, quienes presenciaron la suscripción de un acuerdo entre la SOSEP y el Colectivo Artesana, quienes acordaron brindar alimentación y nutritiva a los distintos menores de edad que viven con sus madres reclusas.

4.4. Vulneración del principio de interés del niño al mantenerlos dentro de un centro carcelario para adultos mientras su madre cumple una condena

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, dentro de su reglamento orgánico interno, cuenta con su máximo representante, siendo este el Secretario de Obras Sociales, quien tiene a su cargo el poder suscribir convenios con instituciones públicas y privadas, como lo establece su Artículo quinto en la numeral “m”. Gracias a esta posibilidad, la SOSEP ha firmado convenios con Colectivo Artesana, para otorgar alimentos a los menores de cuatro años que conviven con sus madres reclusas, tal como se ha visto anteriormente. A pesar de esto, podemos observar lo siguiente:

Aldeas Infantiles SOS (2009)⁶³ estableció Directrices para el cuidado de los niños donde se indica “Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia del niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo

⁶³ <http://www.cna.gob.gt/Documentos/Directrices.pdf>. (Consultado el 30 de septiembre de 2022)



que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propio estatus como individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.”

Es decir que, cuando exista la posibilidad de colocar a los niños y niñas de progenitores presos con cuidadores alternativos, se deberá realizar una evaluación caso por caso y las decisiones y colocación deberán hacerse de acuerdo con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Los menores no deberán ser colocados en situaciones inapropiadas ni permanecer bajo acogimiento alternativo cuando la reintegración familiar obedezca al interés superior.

Dentro de las competencias con las que cuenta la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente para el cumplimiento de sus funciones, bajo su objetivo de brindar programas de obras sociales a la niñez guatemalteca, Colectivo Artesana (2014)⁶⁴, indica lo siguiente:

”Es responsabilidad de la SOSEP Promover y apoyar acciones en educación, salud y desarrollo comunitario que incidan positivamente en los grupos vulnerables del país creando centros de atención integral, que implicaría la creación de estos centros dentro de los centros de detención en los que se facilite personal especializado para el cuidado y desarrollo psicomotor de niñas y niños y brindarles la alimentación adecuada en el

⁶⁴ Colectivo Artesana. **Ob. Cit.** Página 69



desayuno y el almuerzo, como está establecido en el programa de hogares comunitarios.”

Como ya se ha mencionado anteriormente, gracias a la facultad de firmar convenios en pro de los niños menores de seis años, que el Reglamento Orgánico Interno le brinda a la SOSEP, esta institución ha otorgado los fondos para que los niños y niñas que viven con sus madres reclusas, reciban alimentos diarios y así no vulnerar su derecho a la alimentación, llevando a cabo, de la misma manera, todo lo concerniente a la creación de Centros de Apoyo al Desarrollo Integral dentro de las instituciones privadas de libertad, para que los menores de edad que viven en estos establecimientos reciban la educación necesaria para las personas de su edad, teniendo como fundamento legal para la creación de estos centros, el Artículo 19 del mismo cuerpo legal.

El Colectivo Artesana (2014)⁶⁵, realizó visitas a los centros carcelarios para verificar si se contaban con los espacios adecuados para la estancia de los hijos de las reclusas. Se determinaron los siguientes hallazgos:

- No existe un sitio para la educación, el trabajo y el deporte.
- Las visitas no cuentan con un lugar adecuado para llevarlas a cabo.
- A pesar de estar instituido que deben existir espacios dentro de los centros carcelarios para los menores de edad que residen en estos lugares con sus progenitoras, no existen estos.
- El Centro de Orientación Femenino cuenta con áreas verdes.

⁶⁵ Colectivo Artesana. **Ob. Cit.** Páginas 66-67



-Santa Teresa y COF cuentan con espacio para actividades productivo-laborales para educación, así mismo para la estadía de las mujeres con hijas e hijos.

-En los centros privativos de libertad no se cuentan con guarderías para el cuidado de los infantes, tal como se establece en la Ley del Régimen Penitenciario.

Como parte de estos monitoreos, también se pudo verificar otros aspectos como:

-Los procedimientos para sacar a los menores de edad de estas instituciones no son los adecuados.

-Como parte de los castigos que se implementaron a las reclusas, les es prohibido las visitas y así como recibir alimentos para sus hijos que viven con ellas.

-La Ley del Régimen Penitenciario establece que la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente debe crear albergues para los niños mayores de cuatro años de las mujeres que se encuentren privadas de libertad y que no dispongan de recursos para su cuidado fuera de los centros carcelarios. A pesar de esto, este mandato legal, no es cumplido.

-Existe vigilancia y control sobre los menores de edad que habitan los centros penitenciarios con sus madres

-No existe priorización sobre medidas no privativas de libertad a aplicarse a las mujeres que cometieron delitos menores y quienes son el único sustento de sus hijos menores.

-Falta de eventos para las madres que tengan como tema principal la prevención de la violencia intrafamiliar, provocando que año tras año aumenten los casos por este delito, teniendo como consecuencia la separación entre progenitores e infantes.



“Bajo estos preceptos, se puede establecer la precariedad en la que viven las niñas y los niños que cohabitan con sus madres en los centros carcelarios, mientras ellas se encuentran a la espera de una sentencia o bien, cumpliendo una. Es imperante, establecer que los derechos de estos se vulneran de diferentes maneras, por lo tanto, es obligación del Estado establecer nuevos lineamientos para que la vida de los infantes no sea vea cohibida dentro de estas instituciones, puesto que los gobiernos, a lo largo de la historia del país, no le han prestado la atención debida a los pocos proyectos que han existido para solventar esta problemática, se recae en la violación al principio superior del niño al infringir las normativas nacionales e internacionales sobre este tópico.”

Sony Figueroa (2018)⁶⁶, determinó en una entrevista realizada a la Subsecretaria de Obras Sociales de la SOSEP, Ingrid Divas que:

“La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP) se encargaba de alimentar a estos niños, pero dejó de hacerlo en 2012, cuando finalizó un convenio de cooperación entre la Secretaría y la institución penitenciaria.

Este no se renovó porque no se garantizaba la seguridad en las cárceles de las trabajadoras de la Secretaría, no existía una distribución adecuada de los alimentos de parte del Sistema Penitenciario y porque las reclusas no cooperaban.”

⁶⁶ <https://lahora.gt/nacionales/wpcomvip/2018/02/12/alimentacion-ninos-carceles-plato-dos/>. (Consultado el 17 de octubre de 2020)



A lo anterior, se establece que las niñas y los niños que cohabitan con sus madres dentro de los centros carcelarios, dejan de percibir este derecho por ciertos tiempos, en donde el convenio entre las dos entidades encargadas de cumplir con esta obligación, ha finalizado y no se renueva en un tiempo prudencial para que los infantes no queden vulnerables ante dicha situación, aunque se establecieron ciertas razones, no es motivo suficiente para que los menores se encuentre desprotegidos de este derecho.

Es de alta importancia realizar un estudio adecuado de cada caso y priorizar el interés superior del niño, para que estos puedan vivir en un lugar adecuado donde se le brinden oportunidades reales de vida, ya que viviendo en situaciones precarias, es normal que sufran vejámenes a raíz de no contar con quien se haga cargo de las vidas de los infantes, se ha visto a lo largo de estos años que los menores suelen enfermarse y que no se les brinde un tratamiento ideal para cada incidente en concreto. Tal es el caso que denuncia Figueroa (2018)⁶⁷, el cual sucedió en el año 2015, cuando una bebé de seis meses falleció a consecuencia de la desnutrición aguda que padecía al vivir con su madre dentro del Centro de Orientación Femenino.

De acuerdo con un informe de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sesan), al menos ciento treinta y un madres que permanecen en prisión se encuentran acompañadas de sus hijos. De las veintiocho mujeres que cumplen sentencias son nueve niños y veinte niñas y de las ciento tres que se encuentran en prisión preventiva, suman cincuenta y cinco niños y cuarenta y ocho niñas. Alrededor de treinta y dos

⁶⁷ Figueroa, Sony. **Ob. Cit.**



mujeres se encuentran en estado de gestación, una con sentencia y treinta y un en situación preventiva. (Valdez, 2019)⁶⁸

Para el año 2019, eran veintiocho madres quienes se encontraban en un centro carcelario cumpliendo una condena por haber delinuido y contar con una sentencia firme en su contra, quienes tenían nueve niños y veinte niñas conviviendo con ellas dentro de los centros carcelarios. Asimismo, se encontraban treinta y dos mujeres en situación de preñez, de las cuales treinta y un de ellas, estaban a la espera de una sentencia y solamente una, cumpliendo su pena.

Cabe resaltar lo expuesto por Herrera (2020)⁶⁹, en donde se pudo establecer cierta preocupación por una parte de los diputados al Congreso de la República:

“Se ha detectado que el Estado no cuenta con una partida dentro del presupuesto de ingresos y egresos anual de la nación para el tema de la alimentación de los hijos de las privadas de libertad, haciéndose cargo entidades internacionales y naciones para que no queden sin amparo del derecho fundamental, tal como presentó información sobre una investigación realizada por la Comisión del Menor y la Familia del Congreso de la República, quienes buscarán la creación de mecanismos para brindar a los infantes comida, seguridad, salud y educación. Además, dentro de estas instituciones, la falta de agua potable y espacio para dormir son otros de los motivos por los que sufren.”

⁶⁸ <https://dgsp.gob.gt/gobierno-aprueba-comision-para-atender-a-hijos-de-privadas-de-libertad-de-guatemala/>. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

⁶⁹ https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/4757/2020/3#gsc.tab=0. (Consultado el 26 de agosto de 2020)



A lo anterior se concluye que, el Estado de Guatemala no cuenta con una partida presupuestaria destinada para cubrir con los gastos de la alimentación de los menores de edad que viven dentro de los centros carcelarios junto a sus madres, por lo tanto, ha sido trabajo de diferentes entidades recolectar alimentos para que los infantes no queden sin este sustento diario.

Actualmente, se encuentra vigente el Convenio-CADI-74-01-01-2020, denominado Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y Colectivo Artesana, para la creación y funcionamiento del Centro de Atención y Desarrollo Infantil –CADI- número 001-2020-135, firmada en Acta 22-2020 de la Comisión del Menor y de la Familia del Congreso de la República, con el cual se pretende otorgar los fondos monetarios para cubrir la alimentación de los niños que cohabitan con sus madres privadas de libertad por la Dirección General del Sistema Penitenciario, y que tiene como fecha de finalización diciembre de 2024, pero al ser objeto de auditoría por parte de la Contraloría General de Cuentas, la SOSEP ha pausado, desde inicio de este año, el otorgamiento de estos fondos, dejando en vulneración de sus derechos fundamentales a este grupo de infantes.

4.4.1. Reglas de Bangkok

El gobierno de Argentina, por medio de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018) establece sobre estas directrices “El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) sancionó 70 reglas, que tienen como objetivo instar a que responsables de políticas, legisladores,



operadores del sistema de justicia penal y personal penitenciario, elaboren sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad. Las Reglas de Bangkok parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual”, sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas.”⁷⁰

Estas reglas fueron creadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 21 de diciembre de 2010, estableciendo diferentes estipulados para fijar un tratamiento correcto para las mujeres privadas de libertad, mejorando así las condiciones en las que estas féminas se encuentran dentro de los diferentes centros de reclusión, las que se dividen en 70 reglas que las personas al cuidado de ellas deben velar por su estricto cumplimiento, ejecutando estas medidas bajo la premisa que las deben tener un trato no igual al de los hombres, ya que sus necesidades no son las mismas.

“Las Reglas brindan una guía para implementar alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas. Las Reglas reconocen que la prisión es poco efectiva y que dificulta la reintegración social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro del marco legal.”⁷¹

Se puede inferir que, las Reglas de Bangkok, fueron creadas con el fin de dar apoyo a las mujeres que se encuentren en espera de una condena, o bien, cumpliendo una.

⁷⁰ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/que-son-las-reglas-de-bangkok>. (Consultado el 11 de septiembre de 2022)

⁷¹ https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diapos.pdf. (Consultado el 16 de octubre de 2020)



Asimismo, se establece que los centros carcelarios no son un lugar en donde los humanos puedan rehabilitarse socialmente.

Las Reglas de Bangkok, en su estipulado número dos establece que “Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.” De igual manera, en su regla número cinco, hace mención de “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y Artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

Es decir que, las mujeres que tienen hijos e hijas que dependan de ellas, deben, antes de realizar su ingreso a un centro carcelario, todos los arreglos que considere necesarios para esto no afecte a los menores.

Además, podrá optar por suspender su ingreso a fin de que sus infantes puedan crecer junto con ellas fuera de estos lugares. En el mismo sentido, se indica que, las mujeres deben poder contar con espacios adecuados para la higiene de estas, así como poder obtener agua para la atención de sus hijos cuando ellos permanezcan con ellas, para preparar sus alimentos, mantenerse limpias durante su embarazo o periodo de menstruación.



La Asamblea General de Naciones Unidas, establece como regla 52 para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes:

- “a) Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
- b) Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
- c) En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”

En efecto, deben realizarse actos que promuevan preservación de la unión del menor de edad con su madre, pero esto no debe menoscabar el principio del interés superior del niño. Teniendo en consideración que, si se decide separarlos, debe hacerse de una manera no precipitada, buscando alternativas que convengan al infante y debe otorgarse a la madre todo lo que ella necesite para seguir en contacto con el menor, solamente en los casos cuando las visitas sean de bienestar para él.

Bajo el mismo apartado de ideas, las Reglas de Bangkok indica en su estipulado 23 que “Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.” Asimismo, establece en la



regla 42 “Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.” Sumando a esto, en la regla 47, se establece “Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.”

Es decir, que las mujeres que se encuentren en centros carcelarios, tienen el derecho de mantener comunicación con sus familias, en especial con sus infantes. De tal modo, que deben establecerse sistemas para que las reclusas en estado de gestación, lactantes y aquellas quienes tengan hijos. Por lo tanto, deben tener acceso gratuito a alimentos de forma suficiente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado no cuenta con un ente encargado de brindar alimentación y recreación a los menores de edad que acompañan en los centros carcelarios a sus madres mientras ellas cumplen sus condenas, debiendo vivir en situaciones precarias e, incluso, enfrentar la muerte. Por lo tanto, la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, a través de acuerdos firmados con, la organización que vela por los derechos de las mujeres privadas de libertad y de sus hijos menores de edad, Colectivo Artesana, ha brindado durante los últimos años los fondos monetarios para brindar alimentación a estos infantes. Sin embargo, desde marzo 2022, la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República no ha brindado esta ayuda, lo que provoca que estos niños y niñas sigan en vulneración de sus derechos.

Es obligación del Estado de Guatemala, tal como se establece en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala brindarle a estos infantes lo necesario puedan desarrollarse cognitiva y saludablemente dentro de los centros carcelarios, evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los menores y del principio del interés superior del niño. El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente debe ser reformada, para que esta institución siga brindando los alimentos a los niños objetos de esta investigación como parte de sus atribuciones generales y no por medio de acuerdos interinstitucionales.



BIBLOGRAFÍA

Antinori, E. **Conceptos básicos del Derecho (1a. Edición ed.)**. Mendoza: Editorial de la Universidad del Aconcagua. (2006).

Arellano García, C. **La doctrina como fuente formal del derecho**. Ciudad de México. (s.f.).

Bobbio, N. **Teoría General del Derecho**. Bogotá. (1987).

Borda, G. A. **Tratado de Derecho Civil - Parte General**. Tomo 1. (s.f.).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Violencia, Niñez y Crimen Organizado**. (11 de noviembre de 2015).

Enríquez, E. R. **Apuntes de Introducción al Derecho 1**. (s.f.).

Erazo, B. A. **Influencia de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Violencia de los Niños, Niñas y Jóvenes en Guatemala**. Guatemala. (s/f).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-. **Estado Mundial de la Infancia**. Nueva York. (2009).

Hobbes, T. **Leviatán**. (1651).

http://biblio3.url.edu.gt/publiclg/url/IIJ/cuadren_estu117.pdf. (Consultado el 19 de agosto de 2021)

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2006/07/07/Filippi-Melida.pdf>, (Consultado el 20 de septiembre de 2021)

<https://cdsa.academica.org/000-038/560.pdf?view>. (Consultado el 11 de octubre de 2021)



<http://centroestudiosinternacionales.uc.cl/publicaciones/publicaciones-ceiuc/1297-la-promocion-del-desarrollo-integral>. (Consultado el 28 de junio de 2021)

<https://concritorio.gt/a-pasitos-el-estado-empieza-a-atender-a-hijos-de-reclusas/>. (Consultado el 2 de septiembre de 2021)

<https://dgsp.gob.gt/fines-del-sistema-penitenciario/>. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

<https://dgsp.gob.gt/gobierno-aprueba-comision-para-atender-a-hijos-de-privadas-de-libertad-de-guatemala/>. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

<https://distintaslatitudes.net/historias/reportaje/ser-madre-en-las-carceles-guatemaltecas>. (Consultado el 07 de agosto de 2018)

<https://dle.rae.es/vida?m=form>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

<http://elintercamb.io/ninospresos/guatemala/>. (Consultado el de septiembre de 2021)

<https://lacuerda.gt/2022/05/30/el-estado-se-olvido-de-la-ninez-en-las-carceles-sobreviven-con-donaciones/#:~:text=A%20partir%20de%20marzo%20de,mam%C3%A1s%20en%20las%20diferentes%20c%C3%A1rceles>. (Consultado el 22 de septiembre de 2021)

<https://lahora.gt/nacionales/wpcomvip/2018/02/12/alimentacion-ninos-carceles-platos/>. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

<https://relapt.usta.edu.co/images/Colectivo-Artesana-Situacion-Hijos-Privados-de-Libertad.pdf>. (Consultado el octubre de 17 de 2020)

http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526.pdf>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)



<https://www.argentina.gob.ar/noticias/que-son-las-reglas-de-bangkok>. (Consultado el de enero de 2021)

<http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/4757/2020/3#gsc.tab=0. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

<http://www.cna.gob.gt/Documentos/Directrices.pdf>. (Consultado noviembre de 2009).

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/5372/2020/3. (Consultado el 18 de noviembre de 2020).

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>. (Consultado el 31 de mayo de 2021)

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29522.pdf>. (Consultado el 1 de abril de 2021)

https://www.defensorianinez.cl/informe-anual/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf. (Consultado el 14 de octubre de 2020)

<https://www.defensoria.sp.def.br/dpesp/Repositorio/31/Documentos/La%20importancia%20del%20princ%C3%ADpio%20pro%20homine.pdf>. (Consultado el 19 de agosto de 2021)

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/1/concepto-y-sentimiento-del-derecho-y-de-la-justicia.pdf>. (Consultado el 20 de mayo de 2021)

<https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-mexicano-derecho-internacional-74-articulo-la-preeminencia-del-derecho-derecho-S1870465413710432>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)



http://www.iin.oea.org/boletines/boletin8/construccion-politicas-publicas-esp/UNICEF_guatemala_invierte.pdf. (Consultado el 31 de julio de /2021)

http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf. (Consultado el 17 de octubre de 2020)

<https://www.lookmagazine.com/2017/10/04/andrea-barrios-paiz/> (4 de octubre de 2017).

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1478/S301435D4312012_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

<https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1018/course/section/1176/Tema1.pdf>. (Consultado el 20 de mayo de 2021)

<https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/hijos-de-reclusas-estan-sin-atencion-del-sistema-penitenciario/>. (Consultado el 2 de mayo de 2021)

<https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/pgn-denuncia-incumplimiento-en-alimentacion-de-menores-que-cohabitan-con-madres-en-prision/>. (Consultado el 26 de mayo de 2022)

<https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/prision-preventiva-por-cada-reo-hay-cinco-personas-afectadas-por-esta-medida/>. (Consultado el 5 de junio de 2021)

<https://rudagt.org/el-colectivo-artesana-cumple-15-anos-defendiendo-los-derechos-de-las-privadas-de-libertad/>. (Consultado el 26 de septiembre de 2021)

<http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-la-convencion-internacional-sobre-los>. (Consultado el 16 de octubre de 2020)

<http://www.sosep.gob.gt/wp-content/uploads/Documentos/IPL/DECRETO%20101-97%2C%20LEY%20ORG%20%81NICA%20DEL%20PRESUPUESTO/ARTICULO-%2017%20Bis%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20de%20la%20Gesti%C3%B3n%20Presupuestaria%20por%20Resultados/2017/PEI%202017-2.-> (Consultado el 6 de abril de 2021)



- <https://www.unicef.org/guatemala/derechos-de-los-ni%C3%B1os>. (Consultado el 2 de septiembre de 2021)
- https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html (Consultado el 14 de octubre de 2020)
- <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>. (Consultado el 14 de octubre de 2020)
- https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf. (Consultado el 17 de octubre de 2020)
- https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diapos.pdf. (Consultado el 17 de octubre de 2020)
- http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio&Itemid=1 (Consultado el 16 de octubre de 2020)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (2013). Introducción: El Derecho como Ciencia Práctica.
- Javier, H. (2002). ¿QUÉ ES EL DERECHO? (Tercera Edición. ed.). Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.
- Martiré, E. Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho. Buenos Aires: Perrot. (1977).
- Maynez, E. G. **Introducción al Estudio del Derecho** (53a Edición ed.). México D. F., México: Porrúa. (2002).
- Moreno Navarro, Gloria; Ramos Ochoa, Héctor; Ramírez Neri, Heriberto. **Introducción al Estudio del Derecho**. México. (s.f.).
- Sanmartí, L. S. **Educación Sanitaria**. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, S. A. (1985).



Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud. **Política Pública de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala.** Guatemala, Guatemala. (04 de junio de 2003).

Solano Vélez, H. R. **Introducción al Estudio del Derecho.** Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana. (2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Convención de los Derechos del Niño. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1989

Convención de Viena sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003. Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.